Firmado digitalmente por bop.dival.es
Boletín Oficial de la Provincia de Valencia
Razón: Se certifica la precisión e integridad de este documento
Ubicación: C/Juan de Garay,23-46017 Valencia

Ayuntamiento de Canet d'en Berenguer

Anuncio del Ayuntamiento de Canet d'en Berenguer sobre modificación de la ordenanza de tráfico definitivamente aprobada.

ANUNCIO

Por acuerdo de este Ayuntamiento, en pleno del día 5 de noviembre de 2020, se aprobó inicialmente la modificación de la Ordenanza de tráfico del Ayuntamiento de Canet d'en Berenguer, finalizado el período de exposición pública y no se han presentado reclamaciones, se entiende definitivamente aprobado. La modificación de la ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas, en forma general.

El texto íntegro de la ordenanza modificada:

ORDENANZA DE TRÁFICO DEL AYUNTAMIENTO DE CANET DE BERENGUER

Número 20

ÍNDICE:

TÍTULO PRELIMINAR: DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN
Art. 1. Competencia.
Art. 2. Objeto.
Art. 3. Ámbito de aplicación.
TÍTULO I: DE LA CIRCULACIÓN URBANA
Capítulo 1: normas generales de comportamiento en la circulación Art. 4. Usuarios.
Art. 5. Normas de comportamiento de los peatones.
Art. 6. Zonas peatonales.
Art. 7. Zonas de prioridad invertida.
Art. 8. Normas generales de los conductores.
Art. 9. Prioridad de los peatones.
Capítulo 2: bicicletas, patinetes, monopatines y similares
Art. 10. Circulación de bicicletas, vehículos de movilidad personal (VMP), monopatines y similares
Capítulo 4: límite de velocidad
Art. 11. Velocidad de los vehículos que circulan por el núcleo urbano.
Capítulo 5: de la seguridad en la circulación
Art. 12. Actividades que afectan a la seguridad de la circulación.
Art. 12 bis. Normas sobre bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas.
Art. 13. Señalización de obstáculos y peligros.
TITULO II: REGULACIÓN DEL RUIDO PRODUCIDO POR LOS MEDIOS DE TRASNPORTE
Capítulo 1: emisión de ruidos, gases o humos.
Art. 14. Definición.
Art. 15. Emisión de ruidos.
Art. 16. Valores límite del nivel de emisión sonora.
Art. 17. Control de ruidos.
Art. 18. Infracciones.
Art. 19. Responsabilidad.
Art. 20. Función inspectora por los agentes encargados de la vigilancia del tráfico rodado
Art. 21. Procedimiento y condiciones de evaluación del nivel sonoro de vehículos.
Art. 22. Campañas de comprobación.
Art. 23. Emisión de humos o gases.
TITULO III: SEÑALIZACIÓN DE LA VÍA Y DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS
Capítulo 1: de la señalización.
Art. 24. Señalización de las vías urbanas
Art. 25. Prohibiciones.
Art. 26. Orden de prioridad de las señales.
Art. 27. Interpretación de las señales.
Art. 28. Modificación temporal de la señalización.
Capítulo 2: de la parada
Art. 29. Definición.
Art. 30. Modo de ejecución. Art. 31. Transporte de viajeros. Art. 32. Transporte escolar.
Art. 33. Prohibiciones.
Capítulo 3: del estacionamiento Art. 34. Definición.
Art. 35. Modo de ejecución.
Art. 36.Vehículos de transporte de viajeros y mercancías.
Art. 37. Mercancías Peligrosas. Art. 38. Autorizaciones.
Art. 39. Grúas.
Art. 40. Obligaciones.
Art. 41. Acciones u omisiones.
Art. 42. Mudanzas.
Art. 43. Autorizaciones.
Art. 44. Condiciones para la realización de la mudanza.
Art. 45. La carencia de la autorización municipal.
Art. 46. Estacionamiento Limitado.
Art. 47. Prohibiciones.
Art. 48. Estacionamientos en lugares peligrosos.
Capítulo 4: De la inmovilización de los vehículos en la vía pública Art. 49. Inmovilizaciones.
Art. 50. Utilización de medios mecánicos
Capítulo 5: retirada de vehículos de la vía pública Art. 51. Retirada de vehículos de la vía pública.
Art. 52. Traslado del vehículo.
Art. 53. Retirada de Vehículos por razones de Urgencia.
Art. 54. Vehículos con Autorizaciones Especiales de Estacionamiento.
Art. 55. Vehículos Sustraídos.
Art. 56. Depósito de Vehículos a Requerimiento de Organismos Judiciales o Policiales.
Art. 57. Vehículos con Orden de Precinto.
Art. 58. Objetos o Animales en el Interior del Vehículo.
Art. 59. Vehículos abandonados.
Art. 60. Hechos imponibles de tasa. Art. 61. Bases de percepción y tarifas. Art. 62. Supuesto de no sujeción.
Art. 63. Normas de gestión. Art. 64. Objetos en vía pública.
TITULO IV: DE LAS ZONAS RESERVADAS
Capítulo 1: de las actividades en la vía pública carga y descarga Art. 65. Labores de Carga y Descarga.
Art. 66. Lugares de realización. Art. 67. Disposiciones.
Art. 68. Colocación de las mercancías. Art. 69. Precauciones.
Art. 70. Señalización en caso necesario. Art. 71. Prohibición de estacionamiento. Art. 72. Límite horario.
Art. 73. Control de tiempo.
Art. 74. Estacionamientos reservados a minusválidos.
Art. 75. Características de los aparcamientos públicos para discapacitados.
Capítulo 3: de las autorizaciones para entrada y salida de vehículos (VADOS) Art. 76. Autorización municipal.
Art. 77. Actuación policial.
Art. 78. Obligaciones del titular. Art. 79. Solicitud de autorización. Art. 80. Concesión.
Art. 81. Autorización de oficio. Art. 82. Señalización.
Art. 83. Desperfectos en las vías.
Art. 84. Suspensión temporal de autorizaciones. Art. 85. Revocación de las autorizaciones.
Art. 86. Bajas.
Art. 87. Autorizaciones de acceso al paseo 9 de Octubre. Art. 88. Tarjeta de autorizados.
TÍTULO V: DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
Art. 89. Competencia sancionadora y cuantía de las multas.
DISPOSICIÓN ADICIONAL. DISPOSICIÓN DEROGATORIA. DISPOSICIÓN FINAL.
ANEXO I. CLASIFICACIÓN DE VMP Y CICLOS DE MÁS DE 2 RUEDAS

ORDENANZA MUNICIPAL DE TRÁFICO

TÍTULO PRELIMINAR

DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Art. 1. Competencia.

La presente Ordenanza se dicta en ejercicio de las competencias atribuidas a los Municipios en materia de ordenación del tráfico de personas y vehículos en las vías urbanas por la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local y por la Ley sobre

Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Art. 2. Objeto.

Es objeto de la presente Ordenanza la regulación de los usos de las vías urbanas y travesías de acuerdo con las fórmulas de cooperación o delegación con otras Administraciones, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, así como el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos prestando especial atención a las necesidades de las personas con discapacidad que tienen reducida su movilidad y que utilizan vehículos, todo ello con el fin de favorecer su integración social.

Para lo no dispuesto en esta Ordenanza se estará a la Ley sobre el Tráfico, Circulación y Seguridad Vial, normas que la desarrollen y complementen y demás que resulten de aplicación

Art. 3. Ámbito de aplicación.

El ámbito de aplicación de esta Ordenanza obligará a los titulares y usuarios / as de las vías y terrenos públicos urbanos y en los interurbanos, cuya competencia hubiera sido cedida al Ayuntamiento, aptos para la circulación, a los de las vías y terrenos que, sin tener tal aptitud sean de uso común y, en defecto de otras normas, a los titulares de las vías y terrenos privados que sean utilizados por una colectividad indeterminada de usuarios / as.

Se entenderá por usuario/a de la vía a peatones, conductores, ciclistas y cualquier otra persona que realice sobre la vía o utilice la misma para el desarrollo de actividades de naturaleza diversa, que precisarán para su ejercicio de autorización municipal.

TÍTULO I

DE LA CIRCULACIÓN URBANA

CAPÍTULO 1: normas generales de comportamiento en la circulación

Art. 4. Usuarios.

1.-Los/las usuarios/as de las vías están obligados a comportarse de manera que no entorpezcan indebidamente la circulación. Se deberá conducir con la diligencia y precaución necesaria para evitar todo daño, propio o ajeno, cuidando de no poner en peligro, tanto al mismo conductor como a los demás ocupantes del vehículo y al resto de los usuarios de la vía. Queda terminantemente prohibido conducir de modo negligente o temerario.

Las conductas referidas a la conducción negligente tendrán la consideración de infracciones graves y las referidas a la conducción temeraria tendrán la consideración de infracciones muy graves, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 65.4.a y 5.c del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, respectivamente.

Art. 5. Normas de comportamiento de los peatones.

Los peatones transitarán por las aceras, pasos y andenes a ellos destinados, gozando siempre de preferencia las personas con discapacidad o con movilidad reducida temporalmente, que se desplacen en sillas de ruedas.

Excepcionalmente podrán circular por la calzada cuando así lo determinen los agentes encargados de la vigilancia del tráfico o habilite la señalización correspondiente.

Cuando no existieran zonas para la circulación de peatones, podrán transitar por la calzada por el lugar más alejado de su centro.

Los peatones no deberán detenerse en las aceras formando grupos, cuando ello obligue a otros usuarios a circular por la calzada.

Los peatones que precisen cruzar la calzada lo efectuarán con la máxima diligencia, sin detenerse ni entorpecer a los demás usuarios, ni perturbar la circulación y observando en todo caso las prescripciones siguientes:

En los pasos regulados por agentes de la autoridad, deberán en todo caso obedecer las instrucciones que sobre el particular efectúen éstos.

En los restantes pasos, no deberán penetrar en la calzada hasta tanto no se hayan cerciorado, a la vista de la distancia y velocidad a la que circulen los vehículos más próximos, que no existe peligro en efectuar el cruce.

Cuando no exista un paso de peatones señalizado en un radio de 50 m, el cruce se efectuará por las esquinas y en dirección perpendicular al eje de la vía, excepto cuando las características de la misma o las condiciones de visibilidad puedan provocar situaciones de peligro.

No podrán atravesar las plazas y glorietas por su calzada, debiendo rodearlas, excepto que lo permitan los pasos de peatones existentes al efecto.

3.-Se prohíbe a los peatones:

Cruzar la calzada por lugares distintos de los autorizados o permanecer en ella.

Correr, saltar o circular de forma que moleste a los demás usuarios.

Esperar a los autobuses y demás vehículos de servicio público fuera de las aceras, isletas o medianas o invadir la calzada para solicitar su parada.

Subir o descender de los vehículos en marcha.

Comportarse en las aceras, pasos, calzadas, arcenes o, en general, en zonas contiguas a la calzada, de forma que objetivamente puedan perturbar a los conductores o ralentizar, o dificultar la marcha de sus vehículos, o puedan dificultar el paso de personas con movilidad reducida.

Art. 6. Zonas peatonales:

1. El ayuntamiento podrá establecer islas o zonas peatonales en las que, como norma general, será prioritaria la circulación de peatones, y se restringirá total o parcialmente la circulación y el establecimiento de vehículos, excepto en las zonas especialmente autorizadas.

bis. El Ayuntamiento regulará la compatibilidad del uso de la bicicleta con el peatón y el resto de usuarios de las zonas peatonales

Las islas o zonas peatonales deberán disponer de la señalización correspondiente a la entrada y a la salida. En las señales se indicarán las limitaciones y los horarios, si procede, sin perjuicio de que se puedan utilizar otros elementos móviles que impidan la entrada y la circulación de vehículos en la calle o zona afectada.

La prohibición de circulación y de estacionamiento en las islas o zonas peatonales podrá establecerse con carácter permanente o referirse únicamente a unas determinadas horas del día o a unos determinados días y podrá afectar a todas o sólo algunas de las vías de la zona delimitada.

Las limitaciones de circulación y de estacionamiento que se establezcan en las islas o zonas peatonales no afectarán a los siguientes vehículos:

Los del Servicio de Prevención y Extinción de Incendios, de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, Ambulancias y transporte sanitario y a aquellos otros vehículos de Servicios Públicos de Limpieza, reparación o similares para la prestación del servicio correspondiente.

Los que trasladen enfermos o personas discapacitadas con domicilio o atención dentro del área

Los que accedan o salgan de garajes y estacionamientos autorizados durante el horario que se establezca.

Los vehículos comerciales o industriales tendrán acceso durante el tiempo imprescindible para cargar o descargar, dentro del horario y las zonas establecidas. Las tareas de carga y descarga se realizarán en los espacios indicados al efecto.

El Ayuntamiento podrá ordenar la utilización de distintivos para identificar a los vehículos autorizados a circular en las zonas restringidas, los cuales deberán colocarse en lugar visible y, preferentemente, en el parabrisas.

Art. 7. Zonas de prioridad invertida.

El Ayuntamiento podrá establecer zonas en las cuales las condiciones de circulación de vehículos queden restringidas a favor de la circulación y uso de la calzada por parte de los peatones u otros usuarios de la vía.

Art. 8. Normas generales de los conductores

Control del vehículo: Los conductores deberán estar en todo momento en condiciones de controlar sus vehículos o animales. Al aproximarse a otros usuarios de la vía, deberán adoptar las precauciones necesarias

para su seguridad, especialmente cuando se trate de niños, ancianos, invidentes u otras personas manifiestamente impedidas.

Otras obligaciones del conductor:

1ª.- El conductor de un vehículo está obligado a mantener su propia libertad de

movimientos, el campo necesario de visión y la atención permanente a la conducción, que garanticen su propia seguridad, la del resto de los ocupantes del vehículo y la de los demás usuarios de la vía. A estos efectos, deberá cuidar especialmente de mantener la posición adecuada y que la mantenga el resto de los pasajeros, y la adecuada colocación de los objetos o animales transportados para que no haya interferencia entre el conductor y cualquiera de ellos.

2ª.- Se considera incompatible con la obligatoria atención permanente a la conducción el uso por el conductor con el vehículo en movimiento de dispositivos tales como pantallas con acceso a Internet, monitores de televisión reproductores de vídeo o DVD y reproductores de sonio a un volumen que impida la percepción de las condiciones del tráfico. Se exceptúan, a estos efectos, el uso de monitores que estén a la vista del conductor y cuya utilización sea necesaria para la visión de acceso o bajada de peatones o para la visión en vehículos con cámara de maniobras traseras, así como el dispositivo GPS.

3ª.- Queda prohibido conducir y utilizar cascos o auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido, excepto durante la correspondiente enseñanza y la realización de las pruebas de aptitud en circuito abierto para la obtención del permiso de conducción de motocicletas de dos ruedas cuando así lo exija el Reglamento General de Conductores.

4ª.-Se prohíbe durante la conducción la utilización de dispositivos de telefonía móvil y cualquier otro medio o sistema de comunicación, excepto cuando el desarrollo de la comunicación tenga lugar sin emplear las manos ni usar cascos, auriculares, o instrumentos similares.

Quedan exentos de dicha prohibición los agentes de la autoridad en el ejercicio de las funciones que tengan encomendadas.

5ª.-Se prohíbe que en los vehículos se instalen mecanismos o sistemas, se lleven instrumentos o se acondicionen de forma encaminada a eludir la vigilancia de los agentes de tráfico, o que se emitan o hagan señales con dicha finalidad, así como la utilización de mecanismos de detección de radar.

6ª. Circular llevando el equipo musical a tal volumen que impida al conductor poder oír las indicaciones acústicas de los agentes que controlan el tráfico o las de los otros usuarios de la vía.

7ª.-Se prohíbe llevar abiertas las puertas del vehículo, abrirlas antes de su completa inmovilización y abrirlas o apearse del mismo sin haberse cerciorado previamente de que ello no implica peligro o entorpecimiento para otros usuarios, especialmente cuando se refiere a conductores de bicicletas.

8ª.- Las motocicletas y los ciclomotores no pueden circular por las aceras, andenes, paseos ni carril bici.

Art. 9. Prioridad de los peatones.

Todo conductor deberá otorgar prioridad de paso:

1.- A los peatones que circulen por la acera, cuando el vehículo tenga necesidad de cruzarla por un vado o por una zona autorizada.

2.- A los peatones que crucen por pasos de cebra.

3.- A los peatones que crucen por pasos de peatones regulados por semáforos, cuando éstos estén en amarillo intermitente.

4.- Durante la maniobra de giro, a los peatones que hayan comenzado a cruzar la calzada, aun cuando no estuviera señalizado el paso.

5.- A los viajeros que vayan a subir o hayan descendido de un vehículo de transporte colectivo de viajeros en una parada señalizada y se encuentren entre dicho vehículo y la zona peatonal o refugio más próximo.

6.- A filas de escolares cuando estén organizadas.

7.- En las zonas peatonales así como en las zonas de uso compartido entre peatones y ciclistas, el peatón tendrá siempre la prioridad

En todo caso, el conductor del vehículo que deba dejar paso mostrará con suficiente antelación, por su forma de circular y especialmente por su velocidad moderada, que no va a poner en peligro ni dificultar el paso del usuario con preferencia, debiendo incluso detenerse, si ello fuera preciso.

CAPÍTULO 2: bicicletas, patinetes, monopatines y similares

Artículo 10. Circulación de bicicletas, vehículos de movilidad personal (VMP), monopatines y similares

1. circulación en bicicleta. Objeto y definiciones

Lo dispuesto en este Capítulo es igualmente aplicable a las bicicletas con pedaleo asistido cuyo motor sea de 250 W o menor y se desconecte al dejar de pedalear o alcanzar los 25 km/h. . En todo lo no regulado en este Título será de aplicación lo dispuesto en esta ordenanza para el resto de vehículos, así como en el Reglamento General de Circulación.

2. Derechos y Obligaciones en el uso de la bicicleta

1. Las personas en bicicleta tienen derecho a circular con seguridad y eficacia por las calles del municipio, siguiendo itinerarios claros y directos en los ejes viarios principales, y a utilizar tanto las infraestructuras reservadas (carriles bici), como espacios compartidos con los vehículos a motor, o con las personas viandantes, en las condiciones que se establecen en esta Ordenanza.

2. Las personas usuarias de la bicicleta deberán cumplir las normas generales de circulación, y adoptarán las medidas adecuadas para garantizar la seguridad en la vía pública y la convivencia con el resto de vehículos y, especialmente, con las personas viandantes.

3. Las personas en bicicleta circularán a la velocidad que les permita mantener el control de la misma, evitando caer de la misma y pudiendo detenerla en cualquier momento.

4. No se permite circular utilizando cascos o auriculares conectados a aparatos reproductores de sonido, ni el uso durante la conducción de dispositivos de telefonía móvil, así como cualquier otro medio o sistema de comunicación que implique uso manual.

5. Se prohíbe a las bicicletas arrancar o circular con el vehículo apoyando una sola rueda, circular sujetándose a otros vehículos en marcha o efectuar maniobras bruscas, frenadas o derrapes que puedan poner en peligro la integridad física de quienes ocupan el vehículo y del resto de personas usuarias de la vía pública.

6. Es obligatorio el uso del casco para los menores de 16 años, incluso cuando el menor circule en bicicleta con ruedines.

7. Será recomendable disponer de un seguro de responsabilidad civil con cobertura en caso de accidente para daños a terceras personas, personales o materiales.

8. Las bicicletas podrán ser registradas en el Ayuntamiento aportando la marca, modelo y número de bastidor a los efectos de identificación en caso de robo, accidente, estacionamiento indebido, etc.

3. Zonas de circulación de bicicletas y velocidades

Las personas en bicicleta podrán utilizar los diferentes tipos de viario existentes, ajustándose a las características de cada uno de ellos, y a la prioridad relativa respecto a las otras personas usuarias.

a) Circulación por carriles bici.

1. Las bicicletas circularán preferentemente por los carriles bici segregados de la calzada, en caso de estar disponibles, a una velocidad adecuada, sin superar los 20km/h, evitando en todo momento maniobras bruscas, y con precaución ante una posible invasión del carril bici por viandantes.

2. Deberán respetar la prioridad de las personas viandantes en los pasos peatonales señalizados con marcas viales tales como los itinerarios de acceso a las paradas del autobús o en los cruces de calzada.

3. Igualmente se podrá circular por los carriles bici marcados sobre las aceras (o aceras bici), en las condiciones que se señalan en el apartado c del presente artículo.

4. Las personas en bicicleta tendrán prioridad sobre las personas viandantes cuando circulen por los carriles bici.

b) Circulación por calzadas.

1. Las bicicletas podrán circular por la calzada, siempre que no lo hagan a una velocidad anormalmente reducida.

2. Se consideran como “ciclocalles” los tramos de calle que prolonguen un itinerario ciclista, sin segregación mediante carril bici, por no haber anchura suficiente, y donde por tanto las personas en bicicleta y las que van en automóvil comparten el mismo espacio. Deberán estar claramente señalizadas, tanto en relación a su uso, como a la limitación de velocidad a 30 km/h. En estas ciclocalles

las personas en bicicleta tendrán prioridad de circulación frente a las que van en automóvil.

c) Circulación por aceras.

1. Se prohíbe la circulación de bicicletas por las aceras, excepto a los/las menores de 8 años a quienes acompañe una persona adulta a pie, a velocidad similar a la de las personas viandantes y respetando en todo momento la prioridad de estas.

2. Cuando la persona en bicicleta precise acceder a la acera, deberá hacerlo desmontando de la bicicleta y transitando con ella en mano hasta su destino o lugar de estacionamiento, actuando a todos los efectos como viandante.

3. En el caso de circular por carriles bici marcados sobre las aceras (o aceras bici) se deberá hacer a velocidad moderada, no superior a 15 km/h, y no se podrá utilizar el resto de la acera, que queda reservada exclusivamente para las personas viandantes. Se deberá circular con precaución especial ante una posible irrupción de viandantes.

4. Se deberá respetar la prioridad de las personas a pie en los pasos peatonales señalizados que crucen estos carriles bici.

d) Circulación por zonas con restricción de tráfico y limitación de velocidad.

1. En el Paseo Marítimo 9 de Octubre y en el Paseo Carmen Sevilla, el uso de las bicicletas queda prohibido entre el 1 de junio y el 30 de septiembre debido a la gran afluencia de personas, celebración de eventos y mercadillos. Como excepción se permitirá el uso de bicicletas en la franja horaria comprendida entre las 06:00 horas hasta las 09:00 horas.

El resto del año se permite la circulación de bicicletas por la franja pavimentada por donde está expresamente permitida la circulación de vehículos, excepto en momentos de aglomeración peatonal o salvo prohibición expresa, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- Se respete en todo momento la prioridad peatonal.

- Se mantenga una velocidad moderada, similar a la de las personas a pie, nunca superior a 10 km/h. Se mantenga una distancia de al menos 1 m con las personas en las operaciones de adelantamiento o cruce.

- No se invada la zona de tránsito seguro contigua a la fachada, que como mínimo será de 1,2 m.

- No se realicen maniobras negligentes o temerarias que puedan afectar a la seguridad de las personas a pie.

-Se adapte la marcha a la de la persona viandante, llegando a detener la bicicleta cuando fuera necesario para garantizar la prioridad de esta.

-Se podrá circular en ambos sentidos de circulación, la prioridad será de los vehículos que circulan en el sentido propio.

3. En ambos paseos se podrá fijar una prohibición total de circulación de bicicletas en horario previamente establecido o cuando así lo indique la autoridad.

4. En ningún caso se podrá acceder con bicicleta a macizos ajardinados.

4. Posición en la vía

1. En los carriles bici, las personas en bicicleta circularán por su parte derecha, pudiendo

utilizar el sentido contrario para adelantar a otras personas usuarias

2. Cuando las bicicletas circulen por la calzada ocuparán preferentemente el centro del carril de circulación.

3. En la circulación dentro de las glorietas, la persona en bicicleta ocupará la parte de las mismas que necesite para hacerse ver. Ante la presencia de una bicicleta, el resto de vehículos reducirá su velocidad, evitará en todo momento cortar su trayectoria y facilitará su maniobra.

5. Estacionamiento de bicicletas

1. Las bicicletas se estacionarán preferentemente en los espacios específicamente acondicionados para tal fin, dotados de dispositivo aparcabicis. En el supuesto de no existir aparcamientos libres en un radio de 50 m:

a) las bicicletas podrán ser amarradas a o estacionadas junto a elementos del mobiliario urbano durante un plazo que en ningún caso podrá superar las 72 horas en el mismo sitio, y siempre que con ello no se realice ningún daño al elemento, no se vea alterada su función, ni se entorpezca el tránsito peatonal ni la circulación de vehículos. En ningún caso se podrán sujetar las bicicletas a los árboles.

b) podrán estacionar utilizando el espacio destinado a las bandas de estacionamiento, en forma oblicua a la línea de acera y ocupando un máximo de 2 m, de forma que no se impida el acceso a otros vehículos o el paso desde la acera a la calzada.

2. En ningún caso podrán estacionarse bicicletas en aceras con anchura total inferior a 1,80 m, ni sobre pavimento podotáctil para garantizar una circulación peatonal accesible.

6. Retirada de bicicletas

1. El Ayuntamiento podrá proceder a la retirada de una bicicleta de la vía pública cuando, estando esta aparcada fuera de los espacios específicamente acondicionados para tal fin, hayan transcurrido más de 72 horas, cuando la bicicleta se considere abandonada o cuando procediendo legalmente la inmovilización del vehículo no hubiere lugar adecuado para practicar la misma.

2. Tendrán la consideración de bicicletas abandonadas, a los efectos de su retirada por el Ayuntamiento, aquellos ciclos presentes en la vía pública faltos de una o ambas ruedas, con el mecanismo de tracción inutilizado, o cuyo estado demuestre de manera evidente su abandono.

3. Antes de la retirada de la vía pública, el personal agente de la autoridad encargado de la vigilancia del tráfico tomará una fotografía de la bicicleta afectada, que podrá ser solicitada por quien la reclame. Tras la retirada colocarán en dicho lugar el preceptivo aviso para informar a la persona propietaria de la misma.

4. Sin perjuicio de los casos en que legalmente proceda la inmovilización de la bicicleta, mediante el oportuno trámite administrativo se establecerá el protocolo de actuación para la retirada de bicicletas.

5. El Ayuntamiento establecerá un depósito de bicicletas para favorecer su recuperación por parte de la persona propietaria o su entrega a alguna organización sin ánimo de lucro, transcurridos tres meses desde su retirada.

7. Visibilidad y accesorios

1. Las bicicletas o las personas que las conducen deberán ser visibles en todo momento.

Cuando circulen por la noche o en condiciones de baja visibilidad deberán disponer de luces delantera y trasera y será recomendable el uso de reflectantes que las hagan suficientemente visibles para todas las personas usuarias de la vía pública. Se recomienda que quien conduzca una bicicleta use una prenda, chaleco o bandas reflectantes, que serán obligatorias cuando circule por vía interurbana en los términos previstos en el Reglamento General de Circulación.

2. Las bicicletas deberán disponer de todos los elementos necesarios para circular por la vía pública en adecuadas condiciones de seguridad vial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22.4 del Reglamento General de Vehículos.

3. Las bicicletas deberán disponer de timbre u otro dispositivo acústico, del que se podrá hacer uso para advertir de su presencia a otras personas usuarias de la vía.

4. Las bicicletas podrán estar dotadas de elementos accesorios adecuados para el transporte diurno y nocturno de menores y de carga tales como sillas acopladas, remolques, semirremolques y resto de dispositivos debidamente certificados u homologados.

5. Para indicar su posición a los vehículos que se aproximan a ellas por detrás, las personas en bicicleta podrán hacer uso de dispositivos de señalización que indiquen la separación lateral de 1,5 m que las personas conductoras de vehículos debe respetar al adelantarles. Estos dispositivos:

a) Serán de material flexible y podrán incluir elementos reflectantes.

b) Podrán sobresalir lateralmente un máximo de 1 m desde el eje longitudinal de la bicicleta.

c) No podrán comprometer la estabilidad del vehículo.

8. Vehículos de Movilidad Personal. Descripción y clasificación.

1. Se denominan Vehículos de Movilidad Personal (VMP) a aquellos dispositivos motorizados para desplazamiento individual con características claramente diferenciados, tanto de las bicicletas como de las motocicletas y ciclomotores, por su diseño y características técnicas.

2. Los VMP de uso personal se clasifican en los tipos siguientes, en función de sus características técnicas que están recogidas en el Anexo de la presente Ordenanza:

a) Tipo A, vehículos autoequilibrados (mono-ciclos, plataformas) y patinetes eléctricos ligeros, de menor tamaño. Están equipados con un motor eléctrico y su capacidad máxima de transporte es de una plaza. Dispondrán de freno. El timbre y el casco no son obligatorios, siendo recomendables. Cuando circulen por la noche o en condiciones de baja visibilidad, por zona urbana, se recomienda que usen una prenda, chaleco o bandas reflectantes. En lo referente a la circulación por vía interurbana se estará a lo que prevea el Reglamento General de Circulación.

b) Tipo B, patinetes eléctricos de mayor tamaño. Están equipados con un motor eléctrico y su capacidad máxima de transporte es de una plaza. Dispondrán de timbre, freno, luces (delantera y trasera) y catadióptricos. El uso del casco es obligatorio. Cuando circulen por la noche o en condiciones de baja visibilidad por zona urbana se recomienda que usen una prenda, chaleco o bandas reflectantes. En lo referente a la circulación por vía interurbana se estará a lo que prevea el Reglamento General de Circulación.

9. Condiciones generales

1. Los VMP que excedan de las características técnicas recogidas en el Anexo de la presente Ordenanza no podrán circular por las vías públicas.

2. La edad permitida para circular con un VMP por las vías y espacios públicos es de 16 años. Los/las menores de 16 años solo podrán hacer uso de VMP cuando éstos resulten adecuados a su edad, altura y peso, fuera de las zonas de circulación, en espacios cerrados al tráfico, y acompañados y bajo la responsabilidad de las personas progenitoras o tutoras.

3. Se deberá circular con la diligencia y precaución necesarias para evitar daños propios o ajenos, evitando poner en peligro a sí misma y al resto de personas usuarias de la vía.

4. La persona conductora debe estar en todo momento en condiciones de controlar su vehículo. Al aproximarse a otras personas usuarias de la vía, debe adoptar las precauciones necesarias para no reducir la seguridad vial, respetando la preferencia de paso de las personas viandantes.

5. No se permite circular utilizando cascos o auriculares conectados a aparatos reproductores de sonido, ni el uso durante la conducción de dispositivos de telefonía móvil, así como cualquier otro medio o sistema de comunicación que implique uso manual.

6. No se permite la circulación con más ocupantes que las plazas para las que se ha construido el vehículo.

7. Cuando los VMP circulen por el carril bici, o por las calzadas en las que estén autorizados, lo harán por su derecha, advirtiendo con antelación suficiente los giros o cualquier maniobra que se vaya a realizar y respetando las indicaciones de los semáforos, tanto los generales, como los exclusivos para bicicletas.

8. Se respetará en todo momento las normas generales de circulación establecidas en la presente Ordenanza, así como demás normativa y legislación vigente en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

9. Será recomendable disponer de un seguro de responsabilidad civil con cobertura en caso de accidente para daños a terceras personas, personales o materiales.

10. Zonas de circulación de VMP y velocidades

1. Atendiendo a su tipología, los VMP deben cumplir las siguientes condiciones específicas de circulación:

a) Los vehículos de tipo A circularán preferentemente, y por este orden:

- Por los carriles bici situados a cota de calzada sin superar la velocidad máxima permitida a las bicicletas, de 20km/h y en las mismas condiciones que las establecidas en el apartado 3 a) del presente artículo.

- Por carriles bici marcados sobre las aceras (o aceras bici) a velocidad moderada, no superior a 15 km/h y en las condiciones establecidas en el apartado 3 c).

- Por la calzada de ciclocalles y otras vías de sentido único donde esté limitada la velocidad de circulación a 30 km/h, en las condiciones establecidas en el apartado 3 b) y siempre que no se haga a una velocidad anormalmente reducida.

- Por los carriles señalizados a 30 Km/h en calzadas de varios carriles de circulación, en las condiciones establecidas en el apartado 3 b) y siempre que no se haga a una velocidad anormalmente reducida.

- Por las calles residenciales, zonas 30 y zonas de coexistencia de diferentes tipos de usuarios en las condiciones establecidas en el apartado 3 d).

- Por las calles peatonales a una velocidad moderada, similar a la de una persona a pie, nunca superior a 10 km/h y en las condiciones establecidas en el apartado 3 d).

b) Los vehículos tipo B, de mayor tamaño y potencia, circularán en las mismas zonas y condiciones que las establecidas para los vehículos tipo A, con la excepción de las calles peatonales, donde lo tienen prohibido.

c) Se prohíbe la circulación de los VMP por las aceras, estableciéndose las mismas condiciones que para las bicicletas en el apartado 3 c).

11. Estacionamiento y retirada de VMP

1. Los vehículos tipo VMP de propiedad privada podrán estacionarse en los espacios destinados al aparcamiento de bicicletas. En el supuesto de no existir aparcamientos libres en un radio de 50 m podrán estacionarse en otras partes de la vía pública en las mismas condiciones que las establecidas para el aparcamiento de bicicletas.

2. La inmovilización y retirada de los VMP se realizará también en las mismas condiciones que las establecidas para las bicicletas.

12. Circulación de monopatines, patines y aparatos similares sin motor

1. Estos dispositivos sin motor, de tracción humana, únicamente podrán utilizarse con fines lúdicos o deportivos en las zonas específicamente diseñadas o señalizadas para ello. Cuando sean utilizados para el desplazamiento de personas, de manera similar a los VMP, estarán sujetos a la misma regulación que los VMP ligeros (tipo A), con las restricciones adicionales que se establecen en los apartados siguientes de este artículo.

2. Los patines, monopatines, patinetes o aparatos similares no motorizados transitarán preferentemente por la infraestructura ciclista, excluyendo las ciclocalles y otras vías de sentido único donde esté limitada la velocidad de circulación a 30 km/h, no pudiendo invadir la calzada y los carriles de circulación de vehículos a motor, salvo para cruzar. En su desplazamiento las personas patinadoras deberán acomodar su marcha a la de las bicicletas.

3. También podrán transitar por aceras, calles peatonales, zonas residenciales y zonas de coexistencia de diferentes tipos de usuarios acomodando su marcha a la peatonal, y con la diligencia y precaución necesarias para evitar daños propios o ajenos, evitando ponerse en peligro a sí misma y al resto de personas usuarias de la vía.

4. En ningún caso se permitirá que sean arrastrados por otros vehículos.

5. La capacidad máxima de transporte es de una plaza. El timbre y el freno no son obligatorios. No es obligatorio el uso del casco, aunque es recomendable. Cuando circulen por la noche o en condiciones de baja visibilidad se recomienda que usen una prenda, chaleco o bandas reflectantes.

13 Infracciones y sanciones en materia de bicicletas, ciclos de transporte y vehículos de movilidad personal.

1. Las acciones y omisiones contrarias a lo que dispone esta Ordenanza en materia de bicicletas, vehículos de movilidad personal y ciclos de transporte se sancionarán de acuerdo con la legislación vigente sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

2. Las acciones y omisiones que constituyan un incumplimiento de las prohibiciones y obligaciones en materia de bicicletas, vehículos de movilidad personal y ciclos detransporte referidas en este artículo serán calificadas como infracciones de carácter leve, salvo los supuestos que se regulan a continuación y los que pudiera establecer el RDL 6/2015, de 30 de Octubre, por el que se aprueba el texto refundido de Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y su normativa de desarrollo

3. Son infracciones graves las siguientes:

a) Circular en bicicleta, vehículos de movilidad personal o ciclos de más de dos ruedas incumpliendo las normas establecidas sobre limitaciones de velocidad, cuando no se considere como infracción muy grave.

b) Circular en bicicleta, vehículos de movilidad personal o ciclos de más de dos ruedas de forma negligente.

c) Circular en vehículos de movilidad personal o ciclos de más de dos ruedas sin tener la edad permitida para poder hacerlo.

d) Circular en bicicleta, vehículos de movilidad personal o ciclos de más de dos ruedas que no cumplan con los requisitos, técnicos, de circulación o ambos, exigidos por la normativa de aplicación.

e) Circular con vehículos de movilidad personal que excedan de las características técnicas establecidas en el Anexo I de la presente Ordenanza.

f) Circular en bicicleta, vehículos de movilidad personal o ciclos de más de dos ruedas por vías o zonas prohibidas.

g) Circular el menor de 16 años sin el casco de protección.

h) Circular en vehículo de movilidad personal sin el casco de protección cuando por el tipo de vehículo se esté obligado a llevarlo.

4. Son infracciones muy graves las siguientes:

a) Circular en bicicleta, vehículos de movilidad personal o ciclos de más de dos ruedas incumpliendo las normas establecidas sobre limitaciones de velocidad, excediendo en más de un 50 por ciento la velocidad máxima autorizada.

b) Circular en bicicleta, vehículos de movilidad personal o ciclos de más de dos ruedas de forma temeraria.

c) Circular en bicicleta, vehículos de movilidad personal o ciclos de más de dos ruedas poniendo en grave peligro o riesgo a las demás personas usuarias de la vía.

d) Circular en bicicleta, vehículos de movilidad personal o ciclos de más de dos ruedas con tasas de alcohol superior a las establecidas reglamentariamente, o con presencia de drogas. Para la conducción de VMP y ciclos de más de dos ruedas se establecen las mismas tasas límite que las establecidas para las personas conductoras de bicicletas.

e) Carecer del seguro de responsabilidad civil cuando sea obligatorio.

5. Sanciones. Las infracciones descritas en este artículo se sancionarán de la manera siguiente:

a) Las calificadas como leves con multas de hasta 100 euros.

b) Las calificadas como graves se sancionarán con multas desde 101 euros a 200 euros.

c) Las calificadas como muy graves se sancionan con multas desde 201 euros a 500 euros.

Cuando lo justifique la debida adecuación entre la sanción que deba aplicarse con la gravedad del hecho constitutivo y las circunstancias concurrente, se podrá imponer la sanción en el grado inferior, salvo que existan circunstancias que aconsejen otra graduación.

14. Infracciones y sanciones de patines, patinetes, monopatines o similares no motorizados

1. Las acciones y omisiones contrarias a lo que dispone esta Ordenanza en materia de patines, patinetes, monopatines o similares se sancionarán de acuerdo con la legislación vigente sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

2. Se califica como infracciones de carácter leve las acciones y omisiones que constituyan un incumplimiento de las prohibiciones y obligaciones en materia de patines, patinetes, monopatines o similares referidas al apartado 12 del presente artículo, salvo que en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y reglamentos que la desarrollen estén calificadas como graves o muy graves.

3. Son infracciones graves las siguientes:

a) Circular con patines, monopatines, patinetes y aparatos similares no motorizados por aceras y zonas peatonales perturbando la convivencia de forma grave y dificultando su uso a las personas viandantes.

b) Circular con patines, monopatines, patinetes y aparatos similares no motorizados de forma negligente.

c) Circular con patines, monopatines, patinetes y aparatos similares no motorizados por vías o zonas prohibidas.

4. Son infracciones muy graves las siguientes:

a) Circular con patines, monopatines, patinetes y aparatos similares no motorizados siendo arrastrados por otros vehículos.

b) Circular con patines, monopatines, patinetes y aparatos similares no motorizados de forma temeraria.

c) Circular con patines, monopatines, patinetes y aparatos similares no motorizados poniendo en grave peligro o riesgo a las demás personas usuarias de la vía.

5. Sanciones:

a) Las infracciones calificadas en este artículo como leves se sancionarán con multas de hasta 100 euros.

b) Las infracciones calificadas de graves se sancionarán con multas desde 101 euros hasta 200 euros.

c) Las infracciones calificadas de muy graves se sancionarán con multas desde 201 euros hasta 500 euros.

Cuando lo justifique la debida adecuación entre la sanción que deba aplicarse con la gravedad del hecho constitutivo y las circunstancias concurrente, se podrá imponer la sanción en el grado inferior, salvo que existan circunstancias que aconsejen otra graduación.

CAPÍTULO 4: límite de velocidad

Art. 11. Velocidad de los vehículos que circulan por el núcleo urbano:

El límite máximo de velocidad de marcha autorizado en las vías del casco urbano reguladas por la presente Ordenanza es de 50 Km/h y de 30 Km/h para las zonas escolares, sin perjuicio de que la autoridad municipal, vistas sus características peculiares, pueda establecer en ciertas vías límites inferiores o superiores.

Todo conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, las propias condiciones físicas y psíquicas, las características y estado de la vía, así como las del vehículo y las de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y, en general, todas aquellas circunstancias en cada momento concurrentes, a fin de adecuar la velocidad del vehículo de manera que siempre pueda detener la marcha del mismo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo.

Se podrá circular por debajo de los límites mínimos de velocidad en los casos de transportes y vehículos especiales, o cuando las circunstancias del tráfico impidan el mantenimiento de una velocidad superior a la mínima sin riesgo para la circulación, así como en los supuestos de protección o acompañamiento a otros vehículos, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

En las zonas peatonales y/o en momentos de gran aglomeración de personas, los vehículos no podrán sobrepasar la velocidad de 10 km/h, debiendo detenerse por completo cuando así las circunstancias lo exijan. En caso de obras, pavimento deficiente, calles estrechas o condiciones climatológicas adversas se adoptarán las mismas precauciones

CAPITULO 5: de la seguridad en la circulación

Art. 12. Actividades que afectan a la seguridad de la circulación.

La realización de obras, instalaciones, colocación de contenedores, mobiliario urbano o cualquier otro elemento u objeto de forma permanente o provisional en las vías o terrenos objeto de esta ordenanza necesitará la autorización municipal la cual se concederá o denegará previo informe vinculante de la Policía Local y se regirán por lo dispuesto en las normas municipales. Las mismas normas serán aplicables a la interrupción de las obras en razón de las circunstancias o características especiales de tráfico, que podrán llevarse a efecto a petición de la autoridad municipal.

Se prohíbe arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan entorpecer la libre circulación, parada o estacionamiento, hacerlos peligrosos o deteriorar aquélla o sus instalaciones, o producir en ella o en sus inmediaciones efectos que modifiquen las condiciones apropiadas para circular, parar o estacionar. Se prohíbe en actos festivos o religiosos el vertido de cera sobre las aceras o calzada, la utilización de velas o cirios de cera deberá realizarse de manera que se evite dicho vertido o ser sustituidas por velas eléctricas. Dicha infracción se considerará como grave y serán responsables los organizadores del acto.

No se instalará en vías o terrenos objeto del ámbito de aplicación de la presente ordenanza ningún aparato, instalación o construcción, ni

se realizarán actuaciones como rodajes, encuestas o ensayos, aunque sea con carácter provisional o temporal, que pueda entorpecer la circulación.

Se prohíbe realizar cortes de calle sin la autorización correspondiente. Dicha autorización será otorgada por la Alcaldía. Esta potestad podrá ser delegada en el Jefe de la Policía Local. La autorización se concederá previo informe favorable y preceptivo de la policía local y previo pago de la tasa correspondiente. Los informes policiales negativos deberán ser motivados y conllevarán la denegación de la autorización. En la solicitud se deberá especificar el motivo del corte y el tiempo previsto. Las solicitudes se recogerán en las dependencias policiales y deberán entregarse por registro general de entrada del ayuntamiento como mínimo con 48 horas de antelación.

Las acciones u omisiones previstas en este artículo tendrán la consideración de infracciones graves.

Art. 12.Bis. Normas sobre bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas.

No podrá circular por las vías objeto de esta ordenanza, el conductor de vehículos a motor, bicicletas o vehículos de movilidad personal (VMP) con tasas superiores a las reglamentariamente establecidas de bebidas alcohólicas, o habiendo ingerido en el organismo estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes y otras sustancias análogas.

Todos los conductores de vehículos a motor, bicicletas y vehículos de movilidad personal (VMP) quedan obligados a someterse a las pruebas para la detección de las posibles intoxicaciones por alcohol, o por haber ingerido en el organismo estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes y otras sustancias análogas

En lo relativo a las pruebas de alcoholemia o test de drogas a realizar por la policía local, se estará a lo dispuesto en lo establecido en los artículos del 20 al 28, ambos inclusive, del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo.

Los conductores que dieran positivo tanto en el test salivar indiciario como en los análisis clínicos salivares posteriores, independientemente de la sanción que legalmente les corresponda, quedarán obligados al pago de los gastos ocasionados en la realización de dichas pruebas. La cuantía de estos gastos será la establecida en la ordenanza fiscal correspondiente.

Art. 13. Señalización de obstáculos y peligros.

Quienes hubieran creado sobre la vía algún obstáculo o peligro deberán hacerlo desaparecer lo antes posible, y adoptarán entre tanto las medidas necesarias para que pueda ser advertido por los demás usuarios y para que no se dificulte la circulación.

No se considerarán obstáculos en la calzada los resaltos en los pasos para peatones y bandas transversales, siempre que cumplan la regulación básica establecida al efecto por el Ministerio de Fomento y se garantice la seguridad vial de los usuarios y, en particular, de los ciclistas.

Para advertir la presencia en la vía de cualquier obstáculo o peligro creado, el causante de éste deberá señalizarlo de forma eficaz, tanto de día como de noche, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130.3, 140 y 173 del Reglamento General de Circulación aprobado por el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre.

Todas las actuaciones que deban desarrollar los servicios de asistencia mecánica, sanitaria o cualquier otro tipo de intervención deberán regirse por los principios de utilización de los recursos idóneos y estrictamente necesarios en cada caso. La autoridad local o, en su caso, los agentes de Policía Local, acordarán la presencia y permanencia en la zona de intervención de todo el personal y equipo que sea imprescindible y garantizará la ausencia de personas ajenas a las labores propias de la asistencia; además, será la encargada de señalar en cada caso concreto los lugares donde deben situarse los vehículos de servicios de urgencia o de otros servicios especiales, atendiendo a la prestación de la mejor asistencia y velando por el mejor auxilio de las personas.

La actuación de los equipos de los servicios de urgencia, así como la de los de asistencia mecánica y de obras y servicios municipales, deberá procurar en todo momento la menor afectación posible sobre el resto de la circulación, ocupando el mínimo posible de la calzada y siguiendo en todo momento las instrucciones que impartan los agentes de Policía Local responsables de la regulación del tráfico. El comportamiento de los conductores y usuarios en caso de emergencia se ajustará a lo establecido en los artículos 69, 129 y 130 y, en particular, el de los conductores de los vehículos de servicio de urgencia, a lo dispuesto en los artículos 67, 68, 111 y 112. del Reglamento General de Circulación aprobado por el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre.

La detención, parada o estacionamiento de los vehículos destinados a los servicios citados deberá efectuarse de forma que no cree un nuevo peligro, y donde cause menor obstáculo a la circulación.

Los supuestos de parada o estacionamiento en lugares distintos de los fijados por los agentes de la autoridad responsable del tráfico tendrán la consideración de infracción grave.

TITULO II

REGULACIÓN DEL RUIDO PRODUCIDO POR LOS MEDIOS DE TRASNPORTE

CAPÍTULO 1: emisión de ruidos, gases o humos. Art. 14. Definición.

A los efectos de la presente ordenanza, se consideran vehículos a motor todos aquellos sujetos a las prescripciones del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprobó el Texto Articulado de la Ley sobre el Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Art. 15. Emisión de ruidos.

1.- Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, transmisión, carrocería y demás elementos capaces de producir ruidos y vibraciones y, en especial, el dispositivo silenciador de los gases de escape con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo al circular o con el motor en marcha no exceda de los límites establecidos.

2.- Queda prohibida la circulación de vehículos que emitan ruidos superiores a los reglamentados, así como la incorrecta utilización o conducción de vehículos a motor que dé lugar a ruidos innecesarios o molestos, en especial, las aceleraciones injustificadas del motor, o el uso inmotivado o exagerado del claxon, bocina o cualquier otra señal acústica.

3.- Si fuera necesaria e inevitable la circulación ocasional de vehículos que emitan ruidos superiores a los establecidos en la presente ley, la administración competente tramitará y autorizará en su caso el correspondiente permiso especial de circulación.

4.- El nivel de ruido emitido por los vehículos a motor se considerará admisible, siempre que no rebase los límites establecidos reglamentariamente para cada tipo, en las condiciones de evaluación que igualmente se establezcan a tal efecto.

Art. 16.Valores límite del nivel de emisión sonora

El nivel de ruido emitido por los vehículos a motor se considerará admisible siempre que no rebase los valores límites fijados en el presente artículo.

Los valores límite del nivel de emisión sonora se obtienen sumando 4 dB(A) al nivel de emisión sonora fijado en la ficha de homologación del vehículo para el ensayo estático o ensayo a vehículo parado determinado por el procedimiento establecido en el anexo I del Decreto 19/2004, de 13 de febrero, del Consell de la Generalitat, por el que se establecen normas para el control del ruido producido por los vehículos a motor, sin perjuicio de lo establecido en su disposición transitoria tercera

3.- En el caso de que la ficha de homologación, debido a su antigüedad u otras razones, no indique el nivel sonoro para el ensayo a vehículo parado, los valores límite del nivel de emisión sonora en tanto no se extinga la vida útil del correspondiente vehículo serán los siguientes:

si se trata de ciclomotores, el valor límite será de 91 dB(A),

para el resto de vehículos, el valor límite del ruido emitido por el vehículo será el obtenido al sumar 4 dB(A) al nivel de emisión sonora fijado en la primera revisión dictaminado por la estación de ITV.

Art. 17. Control de ruidos

1.- Los agentes de vigilancia del tráfico rodado formularán denuncias por infracción de lo dispuesto en la presente ordenanza cuando comprueben, con los aparatos medidores de ruido y mediante el procedimiento que se establezca reglamentariamente, que el nivel de

ruido producido por el vehículo rebasa los límites en las condiciones de evaluación que se establezcan a tal efecto.

2.- Si el vehículo rebasara los límites establecidos en más de 6 dB(A) será inmovilizado y trasladado a dependencias habilitadas al efecto. El titular del vehículo, previa entrega de la documentación del mismo, podrá retirarlo mediante un sistema de remolque o carga o cualquier otro medio que posibilite llegar a un taller de reparación sin poner el vehículo en marcha.

La recuperación de la documentación requerirá una nueva medición para acreditar que las deficiencias han quedado subsanadas. Y, en todo caso, deberá admitirse la prueba contradictoria certificada por técnico competente y aparatos homologados.

Art. 18. Infracciones

1.- Se califica de infracción leve superar los límites sonoros establecidos en la presente ley en menos de 6 dB(A).

2.- Se califican de infracción graves:

la reincidencia en infracciones leves

Superar los niveles sonoros permitidos en más de 6 dB(A) en el caso de ruidos producidos por vehículos a motor

Obstaculizar la labor inspectora o de control de las administraciones públicas.

3.- Se califican de infracciones muy graves:

La reincidencia en infracciones graves.

El incumplimiento de las medidas de corrección de infracciones graves en el plazo fijado o realizar la corrección de manera insuficiente

Art. 19. Responsabilidad

Serán responsables de las infracciones cometidas con motivo de la utilización de vehículos, su propietario cuando la infracción resulte del funcionamiento o estado del vehículo, o el conductor en aquellos casos en que la infracción sea consecuencia de su conducción.

Art. 20. Función inspectora por los agentes encargados de la vigilancia del tráfi- co rodado

1.- Los agentes de Policía Local deberán formular denuncias por infracción de los dispuesto en esta ordenanza cuando comprueben que se incumplen las condiciones de circulación establecidas en el artículo 19 de esta ordenanza, o cuando determinen por el procedimiento que se especifica en el artículo 25, que el nivel de ruido producido por el vehículo rebasa los valores límite establecidos en el artículo 20 de esta ordenanza . O cuando comprueben que el vehículo circula sin informe que contenga la comprobación sonora o con una comprobación caducada, pese a estar obligado a dicha comprobación.

2.- Para realizar la comprobación de los niveles sonoros de los vehículos, la autoridad actuante podrá ordenar el traslado del vehículo hasta un lugar próximo que cumpla con las condiciones necesarias para efectuar las mediciones de acuerdo con el procedimiento reglamentado. Estas mediciones podrán realizarse por los agentes actuantes o concertarse con los servicios móviles de las estaciones ITV.

3.- Si el nivel de ruido producido por el vehículo supera el valor límite establecido en el artículo 20 de la presente ordenanza en más de 6 dB(A), se estará a lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 20 de la presente ordenanza.

Art. 21. Procedimiento y condiciones de evaluación del nivel sonoro de vehícu- los.

1.-Para llevar a cabo las verificaciones de emisión sonora, prevista en el artículo 24, que tienen por objeto comprobar que el nivel sonoro de emisión no exceda de los límites establecidos, deberán aplicarse los procedimientos que a continuación se especifican, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5.1 del Decreto 19/2004, de 13 de diciembre, del Consell de la Generalitat, por el que se establecen normas para el control del ruido producido por los vehículos a motor.

En este procedimiento, se establece como prueba para determinar el nivel de ruido emitido por los vehículos, la prueba del vehículo parado. El método a continuación descrito está de acuerdo con las Directivas Comunitarias 81/334/CEE, 84/372/CEE y 84/424/CEE, adaptadas por el Real Decreto 2.028/1986, de 6 de junio (BOE 236, de 2 de octubre de 1986), para automóviles; la Directiva 1997/24/CEE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio, relativa a determinados elementos y características de los vehículos a motor de dos o tres ruedas, y la Directiva 2002/24/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de marzo, relativa a la homologación de los vehículos de motor de dos o tres ruedas.

2.- Colocación y tipo de sonómetros y parámetro a evaluar

La colocación del sonómetro se efectuará de acuerdo con las figuras indicadas a continuación, no pudiendo existir ninguna superficie reflectante a menos de 3 metros del vehículo. La posición del micrófono debe cumplir las siguientes condiciones:

. La altura del micrófono sobre el suelo debe ser igual a la del orificio de salida de los gases de escape, pero no debe ser nunca inferior a 0,2 metros.

. La membrana del micrófono debe ser orientada hacia el orificio de salida de los gases y colocada a una distancia de 0,5 metros de éste último.

. El eje de sensibilidad máxima del micrófono debe ser paralelo al suelo y formar un ángulo de 45º ± 10º con el plano vertical en el que se inscribe la dirección de salida de los gases.

. Para los vehículos que tengan un escape con dos o varias salidas espaciadas entre sí menos de 0,3 metros y conectadas al mismo silenciador, se hace una única medida, quedando determinada la posición del micrófono en relación a la salida más próxima a uno de los bordes extremos del vehículo o, en su defecto, en relación a la salida situada más alta sobre el suelo.

. Para los vehículos que tengan una salida del escape vertical (por ejemplo, los vehículos industriales), el micrófono debe ser colocado a la altura de la salida. Su eje debe ser vertical y dirigido hacia arriba. Debe estar situado a una distancia de 0,5 metros del lado del vehículo más próximo a la salida de escape.

. Para los vehículos que tengan un escape de varias salidas espaciadas entre sí más de 0,3 metros, se hace una medición para cada salida, como si fuera la única, y se considera el valor más elevado.

El nivel sonoro de fondo en el lugar en el que se practique el ensayo deberá ser inferior en más de 10 dB(A) al valor límite máximo admisible para el tipo de vehículo que se pretende evaluar.

El sonómetro será de tipo 1, y deberá cumplir con las condiciones establecidas en la Orden del Ministerio de Fomento de 16 de diciembre de 1998 o normativa que la sustituya, en las fases de aprobación de modelo, verificación primitiva, verificación postreparación y verificación periódica anual, debiendo ser calibrado antes y después de cada medición. El sonómetro estará colocado en respuesta Fast y el índice para valorar el nivel de emisión será el LA,MAX. En todas las medidas deberá usarse siempre el protector antiviento en el micrófono del aparato de medida.

2.3. Régimen de funcionamiento del motor

El régimen del motor se estabilizará a 3/4 de la velocidad de giro en la cual el motor desarrolla su potencia máxima. Una vez alcanzado el régimen estabilizado, se lleva rápidamente el mecanismo de aceleración a la posición de ralentí. El nivel sonoro se mide durante un período de funcionamiento que comprende un breve espacio de tiempo a régimen estabilizado, más toda la duración de la deceleración, considerando como resultado válido de la medida el correspondiente a la indicación máxima del sonómetro. Este procedimiento se repetirá 3 veces.

Para determinar el régimen de funcionamiento del motor se deberá emplear un instrumento de medida externo al vehículo. En ningún caso, se empleará el sistema integrado en el mismo.

3. Interpretación de los resultados

El valor considerado será el que corresponda al nivel sonoro máximo (LA,Max) más elevado de las 3 mediciones. En el caso en que este valor supere en el valor límite máximo admisible para la categoría a la que pertenece el vehículo, se procederá a una segunda serie de tres mediciones. Para que el resultado de la prueba tenga sentido favorable cuatro de los seis resultados así obtenidos deberán estar dentro de los límites prescritos, y se asignará como valor sonoro del vehículo el tercero de los seis en orden decreciente.

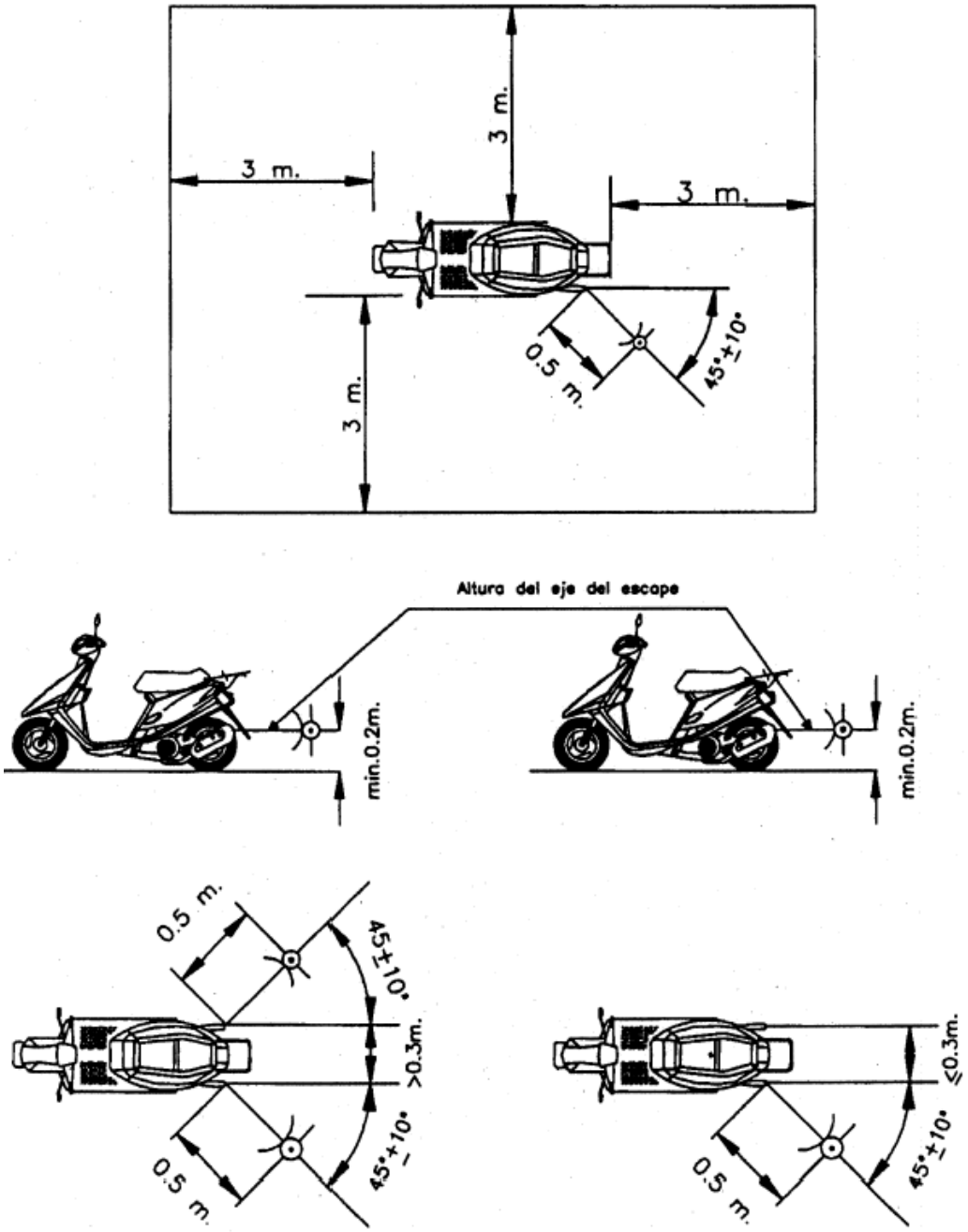

Figura 1. Posiciones para el ensayo de las motocicletas paradas

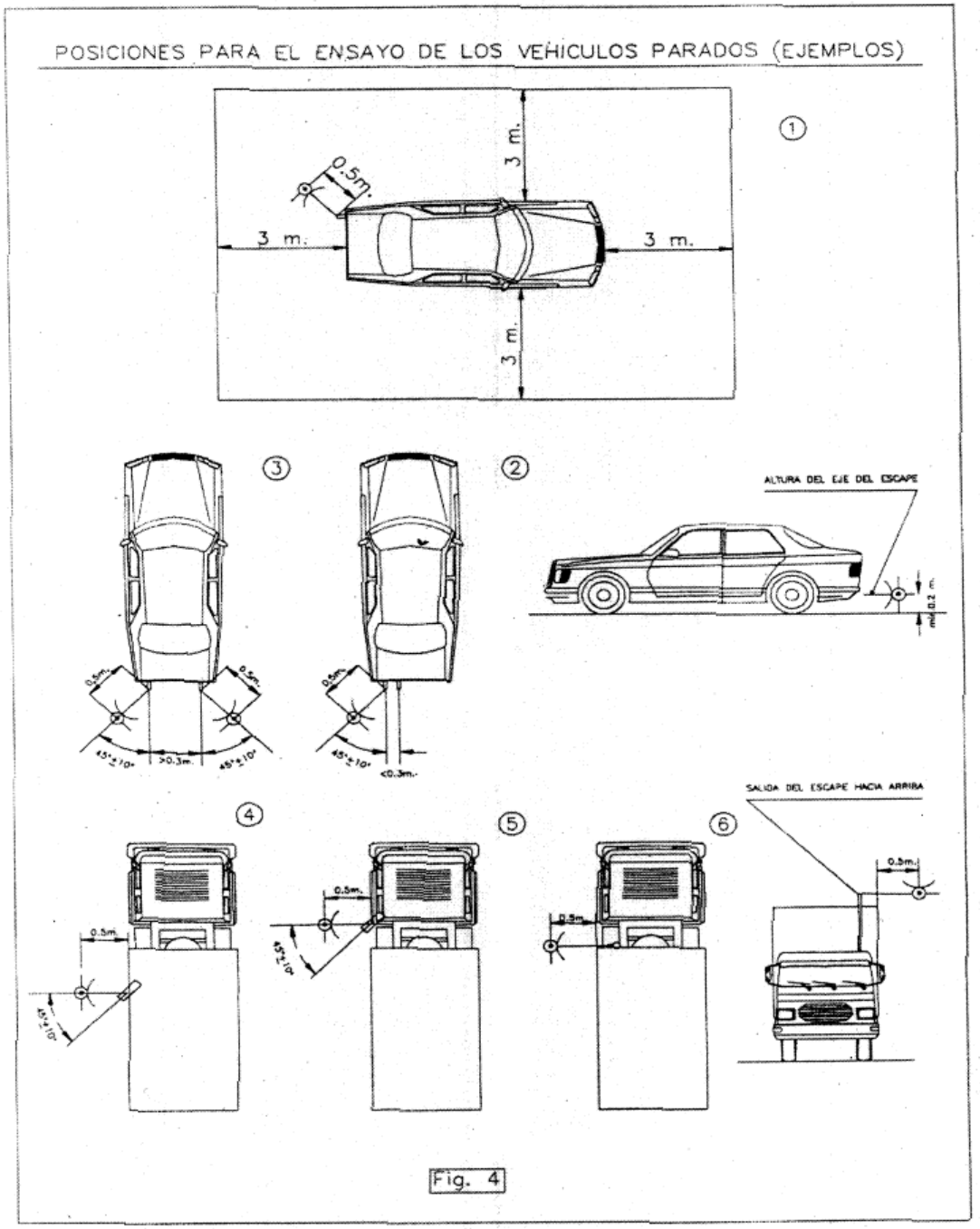

Figura 2. Posiciones para el ensayo de los vehículos parados

Art. 22. Campañas de comprobación

Para facilitar el acceso a la comprobación de las emisiones sonoras de los vehículos a motor, especialmente de los ciclomotores, el Ayuntamiento podrá coordinar con las estaciones ITV campañas periódicas de comprobación.

Art. 23. Emisión de humos o gases.

Tampoco se podrá circular emitiendo gases o humos en valores superiores a los límites establecidos y en los supuestos de haber sido objeto de una reforma de importancia no autorizada. El titular, o, en su caso, el conductor, está obligado a adjuntar el informe sobre comprobación de la emisión de nivel sonora realizada por la estación de la ITV a la documentación técnica del vehículo, quedando prohibido la circulación sin este documento. Todos los conductores de vehículos quedan obligados a colaborar en las pruebas reglamentarias de detección que permitan comprobar las posibles deficiencias indicadas.

TITULO III

SEÑALIZACIÓN DE LA VIA Y DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS

CAPÍTULO 1: de la señalización.

Art. 24. Señalización de las vías urbanas

1.- La señalización de las vías urbanas corresponde a la autoridad municipal. La Alcaldía o el/la Concejal Delegado/a, ordenará la colocación, retirada y sustitución de las señales que en cada caso proceda, previo informe preceptivo y vinculante de la Policía Local

2.- La instalación, retirada, traslado o modificación de la señalización requerirá la previa autorización municipal. La autorización determinará la ubicación, modelo y dimensiones de las señales a implantar; Las señales serán rectangulares, de dimensión 150x30 cm., permitiendo la utilización de colores en las mismas, siempre y cuando esos colores sean distintivos del comercio que se anuncia. Los postes para su colocación también estarán homologados, eligiendo el tamaño de los mismos en función de la cantidad de postes señales a colocar

3.-Todos los usuarios de las vías objeto de esta Ordenanza están obligados a obedecer las señales de la circulación que establezcan una obligación o una prohibición y a adaptar su comportamiento al mensaje del resto de las señales reglamentarias que se encuentren en las vías por las que circulan.

A estos efectos, cuando la señal imponga una obligación de detención, no podrá reanudar su marcha el conductor del vehículo así detenido hasta haber cumplido la finalidad que la señal establece.

3.-Las señales de tráfico preceptivas instaladas en las entradas de los núcleos de población, regirán para todo el núcleo, salvo señalización específica para un tramo de calle.

4.-Las señales instaladas en las entradas de las zonas peatonales y demás áreas de circulación restringida o de estacionamiento limitado, rigen en general para la totalidad del viario interior del perímetro.

Art. 25. Prohibiciones.

1.- Se prohíbe la instalación, retirada, traslado o modificación de la señalización sin la previa autorización municipal. Los supuestos de retirada o deterioro de la señalización permanente u ocasional tendrán la consideración de infracciones graves

El Ayuntamiento procederá a la retirada inmediata de toda aquella señalización que no esté debidamente autorizada o no cumpla las normas en vigor, y esto tanto en lo concerniente a las señales no reglamentarias como si es incorrecta la forma, colocación o diseño de la señal.

2.- Se prohíbe asimismo modificar el contenido de las señales o colocar sobre ellas o al lado de éstas, placas, carteles, marquesinas, anuncios, marcas u otros objetos que puedan inducir a confusión, reducir su visibilidad o eficacia, deslumbrar a los usuarios de la vía o distraer su atención.

3.- Se prohíbe la instalación de cualquier tipo de señalización publicitaria a excepción de las direccionales de centros y edificios municipales y oficiales, farmacias y lugares de interés.

4.- En cuanto a la fijación de carteles, anuncios, pancartas, pasquines, etc., en la vía pública, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza nº 18 Reguladora de la Tasa por la Utilización de Columnas, Carteles y Otras Instalaciones Para la Exhibición de Anuncios de este municipio.

5.- Las acciones u omisiones previstas en este artículo tendrán la consideración de infracciones graves.

Art. 26. Orden de prioridad de las señales.

El orden de prioridad entre los distintos tipos de señales es el siguiente:

Señales y órdenes de los Agentes encargados de la vigilancia del tráfico.

Señalización circunstancial que modifique el régimen de utilización normal de la vía pública.

Semáforos.

Señales verticales de circulación.

Marcas viales.

En el supuesto de que las prescripciones indicadas por diferentes señales parezcan estar en contradicción entre sí, prevalecerá la prioritaria, según el orden a que se refiere el apartado anterior, o la más restrictiva si se trata de señales del mismo tipo.

Art. 27. Interpretación de las señales.

1.- Para facilitar la interpretación de las señales, se podrá añadir una inscripción en un panel complementario rectangular colocado debajo de aquéllas o en el interior de un panel rectangular que contenga la señal.

Excepcionalmente, cuando la autoridad municipal estime conveniente concretar el significado de una señal o de un símbolo o, respecto de las señales de reglamentación, limitar su alcance a ciertas categorías de usuarios de la vía o a determinados períodos, y no se pudieran dar las indicaciones necesarias por medio de un símbolo adicional o de cifras en las condiciones definidas en el Catálogo oficial de señales de circulación, se colocará una inscripción debajo de la señal, en un panel complementario rectangular, sin perjuicio de la posibilidad de sustituir o completar esas inscripciones mediante uno o varios símbolos expresivos colocados en la misma placa.

En el caso de que la señal esté colocada en un cartel fijo o de mensaje variable, la inscripción a la que se hace referencia podrá ir situada junto a ella.

Art. 28. Modificación temporal de la señalización.

Los agentes de policía local, por razones de seguridad u orden público, o para garantizar la fluidez del tráfico, o en casos de emergencia, o bien por la celebración de actos deportivos, culturales o de cualquier otra naturaleza, susceptibles de producir grandes concentraciones de personas o vehículos, podrán modificar temporalmente la ordenación del tráfico existente y adoptar, en su caso, todas las medidas preventivas necesarias para garantizar la seguridad de las personas y vehículos.

Cualquiera que sea el carácter y alcance de las limitaciones dispuestas, éstas no afectarán a la circulación ni estacionamiento de los vehículos del servicio de extinción de incendios y salvamento, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, Protección Civil, ambulancias y, en general, los que sean necesarios para la prestación de servicio públicos.

CAPÍTULO 2: de la parada Art. 29. Definición.

Se entiende por parada toda inmovilización de un vehículo durante un tiempo inferior a dos minutos, sin que el conductor pueda abandonarlo. No se considerará parada la detención accidental o momentánea por necesidad de la circulación.

Art. 30. Modo de ejecución.

1.-La parada deberá efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los/las usuarios/as de la vía, cuidando especialmente la colocación del mismo. En todo caso, la parada tendrá que hacerse arrimando el coche a la acera de la derecha según el sentido de la marcha, aunque en vías de un solo sentido de circulación también se podrá hacer a la izquierda. Los/las pasajeros/as tendrán que bajar por el lado correspondiente a la acera. La persona conductora, si tiene que bajar, podrá hacerlo por el otro lado, siempre que previamente se asegure que puede efectuarlo sin ningún tipo de peligro.

2.- En todas las zonas y vías públicas, la parada se efectuará en los puntos donde menos dificultades se produzcan en la circulación. Se exceptúan los casos en que los pasajeros sean personas enfermas o impedidas, o se trate de servicios públicos de urgencia o de camiones del servicio de limpieza o recogida de basuras.

Art.31. Transporte de viajeros.

Los autobuses, tanto de líneas urbanas como interurbanas, únicamente podrán dejar y tomar viajeros/as en las paradas expresamente determinadas o señalizadas por la Autoridad Municipal.

Art. 32. Transporte escolar.

La Autoridad Municipal podrá requerir a los titulares de centros docentes que tengan servicio de transporte escolar para que propongan itinerarios para la recogida de alumnos. Una vez aprobados estos, dicha Autoridad podrá fijar paradas dentro de cada ruta quedando prohibida la recogida de alumnos fuera de dichas paradas.

Art. 33. Prohibiciones.

Se prohíben las paradas en los casos y lugares siguientes:

En los lugares prohibidos reglamentariamente o señalizados con señalización vertical u horizontal.

Cuando la distancia entre el vehículo y el borde opuesto de la calzada o una marca longitudinal sobre ella que indique prohibición de atravesarla sea inferior a tres metros o, en cualquier caso, cuando no permita el paso de otros vehículos.

Cuando produzcan obstrucción o perturbación grave en la circulación de peatones o vehículos.

En doble fila, salvo que aún quede libre un carril en calles de sentido único de circulación y dos en calles en dos sentidos, siempre que el tráfico no sea muy intenso y no haya espacio libre en una distancia de cuarenta metros y el conductor se encuentre en el interior del vehículo.

Sobre los refugios, isletas, medianas, zonas de protección y demás elementos canalizadores del tráfico.

Cuando se obstaculice la utilización normal del paso de entrada o salida de vehículos y personas. Así como cuando se encuentre señalizado el acceso de vehículos con el correspondiente vado.

Zonas señalizadas para uso exclusivo de minusválidos, sobre las aceras, paseos, pasos para ciclistas y pasos para peatones.

A menos de 5 metros de una esquina, cruce o bifurcación salvo que la parada se pueda realizar en chaflanes o fuera de estos sin constituir obstáculo o causar peligro para la circulación.

En los lugares donde la detención impida la visión de señales de tráfico a los/as conductores/as a que estas vayan dirigidas.

En la proximidad de curvas, cuando la visibilidad sea insuficiente para que los demás vehículos los puedan rebasar sin peligro al que esté detenido.

En las paradas debidamente señalizadas para vehículos de servicio público, organismos oficiales y servicios de urgencia.

En los carriles reservados a la circulación o al servicio de determinados/as usuarios/as como autobuses de transporte público de pasajeros o taxis.

Cuando se obstaculice la utilización normal de los pasos rebajados para disminuidos físicos.

En los pasos o carriles reservados exclusivamente para el uso de ciclistas.

En las vías públicas declaradas de atención preferente por Resolución Municipal,

salvo que la parada se pueda realizar en los chaflanes.

Cuando se obstaculicen los accesos y salidas de emergencia debidamente señalizadas pertenecientes a colegios, edificios, locales o recintos destinados a espectáculos o actos públicos, en las horas de celebración de los mismos.

En medio de la calzada, aún en el supuesto caso de que la anchura de la misma lo permita, salvo que esté expresamente autorizado.

Cuando se impida a otros vehículos un giro autorizado por la señal correspondiente.

Cuando se impida incorporarse a la circulación a otro vehículo debidamente parado o estacionado.

Se consideran paradas en lugares peligrosos o que obstaculizan gravemente la circulación y tendrán la consideración de infracciones graves los que constituyan un riesgo u obstáculo a la circulación en los supuestos enumerados en los apartados b, c, e, f, g, i, j, m, n, p, q, r y s. El resto de infracciones de este artículo tendrán la consideración de infracciones leves.

CAPÍTULO 3: del estacionamiento Art. 34. Definición.

Se entiende por estacionamiento toda inmovilización de un vehículo cuya duración exceda de dos minutos, siempre que no esté motivada por imperativo de la circulación o por el cumplimiento de cualquier requisito reglamentario.

Art. 35. Modo de ejecución.

1.- El estacionamiento deberá efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía cuidando especialmente la colocación del mismo situándolo lo más cerca posible del borde de la calzada según el sentido de la marcha, y el evitar que pueda ponerse en movimiento en ausencia del conductor. A tal objeto los/as conductores/as tendrán que tomar las precauciones adecuadas y suficientes y serán responsables de las infracciones que se puedan llegar a producir como consecuencia de un cambio de situación del vehículo al ponerse en marcha espontáneamente o por la acción de terceros, salvo que en este último caso haya existido violencia manifiesta.

Cuando se trate de un vehículo a motor o ciclomotor y el conductor tenga que dejar su puesto, deberá observar, además, en cuanto le fuesen de aplicación, las siguientes reglas:

Parar el motor y desconectar el sistema de arranque y, si se alejara del vehículo, adoptar las precauciones necesarias para impedir su uso sin autorización.

Dejar accionado el freno de estacionamiento.

En un vehículo provisto de caja de cambios, dejar colocada la primera velocidad, en pendiente ascendente, y la marcha hacia atrás, en descendente, o, en su caso, la posición de estacionamiento.

Cuando se trate de un vehículo de más de 3.500 kilogramos de masa máxima autorizada, de un autobús o de un conjunto de vehículos y la parada o el estacionamiento se realice en un lugar con una sensible pendiente, su conductor deberá, además, dejarlo debidamente calzado, bien sea por medio de la colocación de calzos, sin que puedan emplear a tales fines elementos como piedras u otros no destinados de modo expreso a dicha función, bien por apoyo de una de las ruedas directrices en el bordillo de la acera, inclinando aquéllas hacia el centro de la calzada en las pendientes ascendentes, y hacia fuera en las pendientes descendentes.

Los calzos, una vez utilizados, deberán ser retirados de las vías al reanudar la marcha.

2.- El estacionamiento se efectuará de forma que permita a los demás usuarios la mejor utilización del restante espacio disponible.

3.- Los vehículos se podrán estacionar en fila, en batería y en semibatería.

Se denomina estacionamiento en fila o cordón, aquel en que los vehículos están situados unos detrás de otros y de forma paralela al bordillo de la acera.

Se denomina estacionamiento en batería, aquel en que los vehículos están situados unos al costado de otros y de forma perpendicular al bordillo de la acera.

Se denomina estacionamiento en semibatería, aquel en que los vehículos están situados unos al costado de otros y oblicuamente al bordillo de la acera.

Como norma general el estacionamiento se hará siempre en fila. La excepción a esta norma, se tendrá que señalizar expresamente.

En los estacionamientos con señalización en el pavimento, los vehículos se colocarán dentro del perímetro marcado.

4.- En las vías de doble sentido de circulación, el estacionamiento cuando no estuviera prohibido, se efectuará en el lado derecho del sentido de la marcha.

En las vías de un solo sentido de circulación y siempre que no exista señal en contrario el estacionamiento se efectuará en ambos lados de la calzada siempre que se deje una anchura para la circulación no inferior a tres metros.

5.- Las personas conductoras deberán estacionar los vehículos tan cerca del bordillo como sea posible, dejando un espacio no superior a 20 centímetros entre el bordillo de la acera y la superficie exterior de las ruedas del vehículo para poder permitir la limpieza de esta parte de la calzada.

6.- Las motocicletas y ciclomotores de dos ruedas estacionarán en los espacios específicamente reservados al efecto. En el supuesto de que no los hubiera, siempre que esté permitido el estacionamiento, podrán estacionar en la calzada, junto a la acera en forma oblicua a

la misma y ocupando una anchura máxima de un 1,30 m, de forma que no se impida el acceso a otros vehículos o el paso desde la acera a la calzada.

Cuando no sea posible el estacionamiento en los espacios previstos en el apartado anterior y no estuviera prohibido o existiera reserva de carga y descarga en la calzada, podrán estacionar en las aceras, andenes y paseos de más de 3 m de ancho con las siguientes condiciones:

Paralelamente al bordillo, lo más próximo posible al mismo, a una distancia mínima de 0,50 m, cuando las aceras, andenes o paseos tengan una anchura superior a 3 m e inferior a 6 m y siempre a más de 2 m de los límites de un paso de peatones o de una parada de transporte público.

En zonas señalizadas entre los alcorques, siempre y cuando el anclaje del vehículo no se realice en los árboles u otros elementos vegetales o de mobiliario urbano.

En semibatería, cuando la anchura de las aceras, andenes o paseos tengan una anchura superior a 6 m y siempre a más de 2 m de los límites de un paso de peatones o de una parada de transporte público.

El acceso a las aceras, andenes y paseos se realizará con diligencia. Únicamente se podrá utilizar la fuerza del motor para salvar el desnivel de la acera.

Queda prohibido obstruir o dificultar el paso de viandantes, coches de niños, coches de minusválidos, carros de compra, etc.

Cuando se produzcan cortes de circulación por festejos, actos o cualquier otro evento, queda terminantemente prohibido rebasar los puntos cortados con vallas, cinta o cualquier otra señalización, incluso a pie arrastrando el vehículo, salvo que en el lugar de corte hubiese Agentes de Autoridad de servicio y éstos lo permitan expresamente.

Los estacionamientos de motocicletas y ciclomotores de más de dos ruedas se regirán por las normas generales de estacionamiento.

El incumplimiento de cualquiera de las anteriores obligaciones constituirá infracción a las normas de seguridad vial y serán tipificadas y sancionadas conforme a dichas normas, sustanciándose el procedimiento en ellas establecido.

7.- Queda prohibido igualmente el estacionamiento:

junto a las fachadas y en ningún caso se obstruirán puertas, ventanas, escaparates, etc.

Así como encadenar o amarrar mediante dispositivos de seguridad el vehículo a farolas, árboles o cualquier otro elemento ornamental o mobiliario urbano que no sea el expresamente colocado para ese fin.

El incumplimiento de esta norma se considerará como infracción leve sancionable con multa de 100€ salvo que afecten de manera grave a la seguridad de los viandante, del tráfico en general o al normal funcionamiento de un servicio público o entrañen un especial riesgo, peligro o gravedad y serán sancionadas con multa de 200€ o 500 € según se clasifique como grave o muy grave

Art. 36.Vehículos de transporte de viajeros y mercancías.

1.- Los vehículos destinados al transporte de viajeros o de mercancías de cualquier naturaleza no podrán estacionar en las vías públicas a partir de la hora que la Autoridad Municipal determine mediante la correspondiente Resolución Municipal.

2.- Los vehículos destinados al transporte de viajeros o de mercancías con Masa Máxima Autorizada (M.M.A.) superior a 3.500 kgs. no podrán estacionar en las vías públicas urbanas salvo en los lugares expresamente autorizados por la Administración Municipal.

3.- la circulación de vehículos con M.M.A superior a 9.000 kgs. circularán exclusivamente por los polígonos industriales, quedando prohibida la circulación de estos vehículos, excepto los autorizados, por el casco urbano, urbanizaciones de la playa y caminos y avenidas de acceso a dichas urbanizaciones.

4.- No requieren autorización expresa del Ayuntamiento para poder circular por la zona restringida, bastando para ello estar en posesión de factura o albarán, documentos estos que deberá llevar el conductor en el vehículo para su exhibición a los agentes de la autoridad:

Los camiones destinados al suministro de hormigón o al movimiento de tierras, “dumpers o bañeras”.

Los camiones de limpieza de desagües y de los servicios municipales, como los de alcantarillado y recogida de residuos urbanos.

Los camiones con grúa autocargante de MMA no superior a 32 Tm.

Los vehículos que transporten materiales o maquinaria auxiliar para la construcción, como prefabricados de hormigón y cerámicos, carpintería metálica y de madera, suministros sanitarios, eléctricos y de telecomunicaciones, cristalería, pintura y fontanería; martillos eléctricos y compresores, etc.., que precisen acceder a las obras o centros de almacenamiento, fábrica, venta o distribución de los mismos con vehículos de más de 9 Tm. de M.M.A, así como los vehículos porta-contenedores de escombros, camiones cisterna y silos y vehículos frigoríficos y botelleros de hasta 12 TM podrán circular en horario de 9,30 a 17 horas.

5.- Los transportistas o empresas que transporten mercancías no incluidas en el apartado 1 y que precisen acceder con vehículos de MMA superior a 9 Tm dentro del ámbito de prohibición, tales como vehículos que transporten maquinaria industrial pesada, porta vehículos, productos perecederos de alimentación vehículos de suministro a supermercados con sala de ventas superior a 1000 m2 etc., que deberán presentar solicitud al Ayuntamiento por cualquiera de los medios previstos en la legislación vigente, acompañada de la documentación que a continuación se detalla y teniendo en cuenta que únicamente podrán autorizarse 6.- cuando esté justificada la necesidad del horario del servicio y siempre que el origen o el destino se encuentre en el ámbito de aplicación de la prohibición.

“1 Datos que necesariamente deben constar en todas las solicitudes, además de las específicas que se recogen en función del tipo de servicio de que se trate:

-Nombre de la empresa

-NIF

- Domicilio social

A efecto de notificaciones: domicilio-fax-correo electrónico

Acreditación de la representación del solicitante

Origen y destino de la mercancía

Tipo de mercancía objeto del transporte

Plazo de duración de los trabajos, número de viajes, frecuencias, etc...

7.- Documentación que necesariamente debe acompañarse junto con la solicitud, para dar trámite a la misma en función del destino y/o tipo de mercancía:

Cuando el solicitante sea el titular de cualquier actividad sujeta a licencia municipal, deberá presentar copia de la correspondiente licencia o facilitar los datos necesarios para su localización por la Administración, así como compromiso de distribuir copias del permiso que le otorgue el Ayuntamiento entre sus suministradores, firmadas por el legal representante de la empresa y con sello de la entidad, haciendo constar en cada caso la matrícula del vehículo para el que se entrega la copia y el día o período de tiempo para el que se le entrega que, en ningún caso, puede ser superior al otorgado por el Ayuntamiento, ni facilitársela a vehículos que no puedan circular legalmente.

Cuando el solicitante sea el transportista suministrador, deberá presentar el permiso de circulación, la ficha de inspección técnica y la tarjeta de transportes, así como los datos identificativos del titular de la actividad y su emplazamiento exacto.

8.- Los vehículos con M.M.A. igual o superior a 7.500 kg e inferior a 9.000 kg que tengan que acceder al interior del casco urbano, excepto a la zona de la playa, deberán solicitar la presencia policial para su acompañamiento hasta el punto de destino. Los agentes de la policía local, dependiendo del horario o del lugar de destino, autorizarán o denegarán el acceso del vehículo al interior del casco urbano. El acceso de estos vehículos al interior del casco urbano provocando daños en vehículos, fachadas, mobiliario urbano, farolas, etc., u obstaculizando la circulación por alguna de las calles sin haber solicitado la presencia policial, tendrá la consideración de infracción grave.

Art. 37. Mercancías Peligrosas.

Se prohíbe la circulación de vehículos que transporten mercancías peligrosas por todas las vías del término municipal de Canet de Berenguer. Se exceptúa de esta prohibición los camiones de abastecimiento

de combustible de las gasolineras ubicadas en el término municipal y los de reparto domiciliario de gas butano y/o propano.

Art. 38. Autorizaciones.

Las empresas que necesiten circular por algunas de las vías de la ciudad y que se dediquen al transporte de este tipo de mercancías, deberán proveerse de la correspondiente autorización municipal, en la que se fijarán las limitaciones en cuanto a fechas, horarios e itinerarios permitidos. En la petición que se formule se acreditarán las condiciones de los vehículos y de las cisternas, así como las medidas de protección de las mercancías.

Art. 39. Grúas.

Las ocupaciones de la vía pública por grúas sobre camión o similar serán en principio autorizables.

En las solicitudes que se formulen deberá hacerse constar:

Dimensiones totales del camión-grúa trabajando, es decir con los estabilizadores extendidos, largo, ancho, alto y peso del mismo, carga por apoyo en la posición más desfavorable de trabajo, así como dimensiones de las planchas de reparto de cargas a colocar debajo de cada pata estabilizadora.

Día, hora de inicio y tiempo previsto de los trabajos.

Croquis acotado de la ocupación de la vía pública y de la grúa, en el que se indique el número y tipo de carriles de la calle, la señalización y medidas de protección que se van a adoptar, expresando los metros libres de calzada y el área de barrido de la pluma.

Seguro actualizado de la grúa.

Seguro de responsabilidad civil.

Documento acreditativo de haber efectuado las revisiones técnicas legalmente exigibles.

Además de los documentos reseñados en los párrafos precedentes, podrá requerirse cualquier otro que se juzgue necesario por los servicios técnicos municipales, en atención a circunstancias especiales o por así determinarse en disposiciones legales de aplicación.

Art. 40. Obligaciones.

Informada la solicitud por los Servicios Técnicos, se otorgará, si procede, la Licencia Municipal, que quedará condicionada, en todo caso, a las siguientes obligaciones del solicitante:

La señalización adecuada del obstáculo en la calzada, así como de los desvíos del tráfico rodado y peatonal a que diere lugar.

La adopción de cuantas medidas de seguridad y precauciones sean necesarias para salvaguardar la integridad física de las personas y cosas durante la realización del servicio, siendo el titular de la licencia responsable de los daños que en este sentido pudieran producirse.

La responsabilidad de los posibles daños a los pavimentos, bordillos, elementos emergentes y de mobiliario urbano e infraestructuras en el subsuelo, que pudieran ocasionarse por la actividad a desarrollar en la vía pública, siendo de su cuenta la subsanación de dichas deficiencias.

En caso de inobservancia de esta obligación, será la Administración quien procederá a la subsanación de los daños producidos, corriendo todos los gastos por parte del titular de la autorización, sin perjuicio de la sanción que le corresponda por la legislación vigente.

Adoptar previamente a la realización de los trabajos y, en especial cuando se trate de grúas cuyo peso máximo en carga superen las 32 Tn, cuantas medidas sean oportunas para garantizar una adecuada transmisibilidad de cargas al terreno. En los casos en que el solicitante apreciara la existencia de infraestructuras en el subsuelo que pudieran ser dañadas por el peso de la grúa, deberá evitar que los apoyos de la misma descansen sobre dichas instalaciones, desplazándose lo suficiente los apoyos, para evitar la transmisibilidad directa de las cargas.

Art. 41. Acciones u omisiones.

Las acciones u omisiones contrarias a la Legislación sobre Tráfico, Circulación y Seguridad Vial con ocasión de la prestación del servicio de grúas, no amparadas por autorización, se regirán y serán sancionadas según lo dispuesto en dicha Ley.

Art. 42. Mudanzas.

Se entenderá por mudanza, el traslado o acarreo en el término municipal de Canet de Berenguer, de muebles y demás enseres domésticos, así como de material de oficina (mobiliario, documentos, etc.), siempre que ello requiera el uso de vehículos de peso máximo autorizado superior a 3,5 Tn o, cuando siendo inferior, siempre que se haga necesario el empleo de medios mecánicos externos para la carga y descarga, como poleas manuales o mecánicas, o conlleve operaciones complementarias al traslado.

Quedan excluidos de la presente regulación los traslados referidos en el apartado anterior que se realicen con vehículos cuyo peso máximo autorizado (tara más carga) no exceda de 3.500 kilogramos y no necesiten empleo de medios mecánicos externos para la carga, ni operaciones complementarias de nuevo traslado.

Art. 43. Autorizaciones.

Será necesaria la obtención de autorización municipal, cuando la realización de las operaciones de carga y descarga se efectúen desde el dominio público. La cuantía de tasa se establecerá conforme a la Ordenanza Fiscal nº 14 art. 6.

A los efectos de obtención de la autorización municipal, las personas físicas o jurídicas legalmente habilitadas para la prestación del servicio de mudanzas, deberán solicitarlo al Ayuntamiento, con una antelación mínima de 15 días hábiles respecto del previsto para su realización y de 30 días hábiles cuando el servicio se efectúe en calle peatonal o en cualquier otro supuesto en que debe constituirse fianza y necesariamente acompañada de los documentos y requisitos que se determinan a continuación. La solicitud, que podrá efectuarse por cualquiera de los medios legalmente previstos, deberá contener, con carácter general, además de lo dispuesto en la legislación vigente de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y sin perjuicio de cualquier otro documento que por circunstancias especiales pudiera requerirse, los siguientes:

Documentación relativa a la empresa:

Personalidad física mediante presentación del NIF o DNI.

Alta en el I.A.E. y último recibo satisfecho.

Póliza del seguro de responsabilidad civil suscrita y en vigor y recibo acreditativo de ello, que ampare los riesgos sobre personas y cosas, con una cobertura mínima de 300.000 euros o aval sustitutorio y al solo efecto de los daños que puedan producirse a personas y/o bienes durante las operaciones de carga y descarga, efectuadas en o desde el dominio público municipal.

Fianza individualizada o colectiva, previa petición de los interesados, por importe unitario por empresa de 1.000 €, para responder de los daños que puedan ocasionarse al pavimento y al mobiliario urbano, cuya incautación total o parcial, cuando proceda, implicará la obligación de su reposición en el plazo de 10 días desde la notificación del acto por el que se resuelve proceder contra la fianza.

El justificante de ingreso del precio público correspondiente.

Número de teléfono o de fax de contacto.

Documentación relativa a los vehículos:

Permiso de Circulación

ITV

Recibo en vigor del seguro obligatorio

Tarjeta de transportes

Homologación de la maquinaria o sistema a utilizar, entre ellos rampas telescópicas o medios similares empleados en la operación.

Así como:

Días y horario de ocupación

Necesidad o no de prohibir el aparcamiento y, en caso positivo, longitud a prohibir.

Art. 44. Condiciones para la realización de la mudanza.

Para la ejecución del servicio de mudanzas, con carácter general, deberán observarse las siguientes condiciones:

Las ocupaciones que lleven consigo la necesidad de prohibición de estacionamiento, bien en la zona de operación, o bien en el lado opuesto, requieren la instalación por el solicitante, una vez obtenida la autorización, de placas de prohibición de estacionamiento colocadas con un mínimo de 48 horas de antelación a la realización de los trabajos. Deberá indicarse sobre ellas la fecha y horario afectados por la prohibición. La policía local facilitará el cartel con la fecha y horario.

En el dorso de las señales mencionadas figurará el nombre de la empresa, domicilio social, teléfono y, cuando proceda, número de registro.

No se permitirá el estacionamiento en doble fila.

En todos los casos se cuidará especialmente de mantener la circulación de los peatones con la debida seguridad, señalizando y protegiendo, adecuadamente, su paso. En ningún caso, se les obligará a desviarse por la calzada sin la debida protección.

No se deberán efectuar operaciones de elevación ni descenso de materiales o enseres, mediante poleas, rampas telescópicas u otro tipo de maquinaria, que pongan en peligro la integridad física de los viandantes y resto de usuarios de la vía pública. El solicitante deberá, en estos casos, proteger el perímetro donde se va a desarrollar las operaciones, estableciendo pasillos seguros para los peatones.

La realización de la mudanza hará compatible, en cualquier caso, la posibilidad de paso de vehículos de emergencia y servicio a la propiedad.

No deberá coincidir la zona solicitada para estacionar el vehículo de mudanza, con paradas del servicio transporte publico, reservas de vado, en carril bus cuando suponga la eliminación total de éste, o en puntos que, por sus características especificas impliquen ocultación de señales de tráfico.

Art. 45. La carencia de la autorización municipal.

La carencia de la autorización municipal o documento que acredite la viabilidad del servicio, comportará la paralización del mismo, sin perjuicio de otras medidas legalmente pertinentes.

Las acciones u omisiones contrarias a la legislación sobre Tráfico, Circulación y Seguridad Vial con ocasión de la prestación del servicio de mudanzas, no amparadas por autorización, se regirán por lo dispuesto en dicha Ley y reglamentos que la desarrollan.

Art. 46. Estacionamiento Limitado.

El Ayuntamiento podrá establecer medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos. En las calles donde exista estacionamiento quincenal, la prohibición empezará a partir de las 09:00h del día del comienzo de la prohibición.

Art. 47. Prohibiciones.

1.- Queda prohibido el estacionamiento en los casos y lugares siguientes:

En los lugares donde lo prohíban las señales correspondientes.

Donde esté prohibida la parada.

En un mismo lugar de la vía pública durante más de 30 días naturales consecutivos.

En doble fila en cualquier supuesto.

En las zonas señalizadas como reserva de carga y descarga de mercancías, en los días y horas en que esté en vigor la reserva; excepto si se trata de vehículos de personas con movilidad reducida, debidamente identificados y por el tiempo máximo de 15 minutos.

En las zonas reservadas para estacionamiento de vehículos de servicio público, organismos oficiales y servicios de urgencia o policía.

Delante de los accesos de edificios destinados a espectáculos o actos públicos, en las horas de celebración de los mismos ya que con ello se resta facilidad a la salida masiva de personas en caso de emergencia.

Cuando el vehículo estacionado deje para la circulación rodada una anchura libre inferior a la de un carril de 3 metros, excepto en la calles del casco antiguo.

En las intersecciones y en sus proximidades si se dificulta el giro a otros vehículos o si se genera peligro por falta de visibilidad.

En los lugares donde se impida la visibilidad de la señalización a los usuarios a quienes les afecte u obligue a hacer maniobras.

En las calles de doble sentido de circulación en las cuales la anchura de la calzada sólo permita el paso de dos columnas de vehículos.

Cuando se obstaculice la utilización normal del paso a inmuebles por vehículos o personas.

Cuando se obstaculice la utilización normal de los pasos rebajados para personas de movilidad reducida.

En condiciones que dificulten la salida de otros vehículos estacionados reglamentariamente.

En los vados, total o parcialmente.

En las zonas reservadas al montaje de terrazas para los locales públicos
(bares, restaurantes, etc)

En los lugares reservados exclusivamente para parada de determinadas categorías de vehículos.

En las zonas destinadas para estacionamiento y parada de uso exclusivo para el transporte público urbano.

En los lugares señalizados temporalmente por obras, actos públicos o manifestaciones deportivas.

En los lugares habilitados por la Autoridad Municipal como de estacionamiento con limitación horaria, sin colocar el distintivo que lo autoriza.

En las zonas reservadas para la colocación de contenedores de residuos sólidos urbanos u otro tipo de mobiliario urbano o delante de ellos.

Delante de los lugares reservados para contenedores del Servicio Municipal de Limpieza.

Sobre las aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones.

En zonas señalizadas para uso exclusivo de minusválidos.

En las vías públicas, los remolques y caravanas separados del vehículo tractor.

En las calles urbanizadas sin aceras.

aa) Fuera de los límites del perímetro marcado en los estacionamientos autorizados

bb) En la calzada, de manera diferente a la determinada en el artículo 39. cc) El estacionamiento en sentido contrario al de la circulación.

dd)El estacionamiento de vehículos en la vía pública para su venta, alquiler o cualquier otro negocio jurídico, así como su publicidad, entorpeciendo las condiciones de uso apropiado para el libre estacionamiento del resto de usuarios.

2.- Los estacionamientos en los lugares enumerados en los párrafos i, j y r tendrán la consideración de infracciones graves.

3.- Se entenderá que el estacionamiento origina pérdida o deterioro del patrimonio público cuando se efectúe en jardines, setos, zonas arboladas, fuentes y otras partes de la vía destinadas al ornato y decoro de la ciudad.

Art. 48. Estacionamientos en lugares peligrosos.

Se consideran estacionamientos en lugares peligrosos o que obstaculizan gravemente la circulación y tendrán la consideración de infracciones graves los que constituyan un riesgo u obstáculo a la circulación en los supuestos:

Cuando la distancia entre el vehículo y el borde opuesto de la calzada o una marca longitudinal sobre ella que indique prohibición de atravesarla sea inferior a tres metros o, en cualquier caso, cuando no permita el paso de otros vehículos.

Cuando se impida incorporarse a la circulación a otro vehículo debidamente parado o estacionado.

Cuando se obstaculice la utilización normal del paso de salida o acceso a un inmueble de personas o animales, o de vehículos en un vado señalizado correctamente.

Cuando se obstaculice la utilización normal de los pasos rebajados para
disminuidos físicos.

Cuando se efectúe en las medianas, separadores, isletas u otros elementos de canalización del tráfico.

Cuando se impida el giro autorizado por la señal correspondiente.

Cuando el estacionamiento tenga lugar en una zona reservada a carga y descarga, durante las horas de utilización.

Cuando el estacionamiento se efectúe en doble fila sin conductor.

Cuando el estacionamiento se efectúe en una parada de transporte público, señalizada y delimitada.

Cuando el estacionamiento se efectúe en espacios expresamente reservados a servicios de urgencia y seguridad.

Cuando el estacionamiento se efectúe en espacios prohibidos en vía pública calificada de atención preferente, específicamente señalizados.

Cuando el estacionamiento se efectúe en medio de la calzada.

Los estacionamientos que, sin estar incluidos en los párrafos anteriores, constituyan un peligro u obstaculicen gravemente el tráfico de peatones, vehículos o animales

CAPÍTULO 4: De la inmovilización de los vehículos en la vía pública Art. 49. Inmovilizaciones.

1.- Los agentes de la Autoridad podrán proceder a la inmovilización del vehículo cuando, como consecuencia del incumplimiento de los preceptos de esta Ordenanza o normas de aplicación subsidiaria, de su utilización pueda derivarse un riesgo grave para la circulación, las personas o los bienes, especialmente en los siguientes supuestos:

Cuando el conductor no lleve permiso de conducción o el que lleve no sea válido. En estos casos, si el conductor manifiesta tener permiso válido y acredita suficientemente su personalidad y domicilio, no se llevará a efecto la inmovilización, a menos que su comportamiento induzca a apreciar, racional y fundadamente, que carece de los conocimientos o aptitudes necesarios para la conducción. En caso de carecer de permiso o licencia de conducción se estará a lo dispuesto en las leyes penales.

Cuando el infractor no acredite su residencia habitual en territorio español, salvo si deposita el importe de la sanción y, en su caso, los gastos de inmovilización o garantizase su pago por cualquier medio admitido en derecho.

Cuando el conductor no lleve el permiso de circulación del vehículo, o autorización que los sustituya, y haya dudas acerca de su personalidad y domicilio.

Cuando El vehículo presente deficiencias que constituyan un riesgo especialmente grave para la seguridad vial o produzca daños en la calzada.

Cuando el vehículo circule con una altura o anchura total superior a la señalada en este Código o a la permitida, en su caso, por la autorización especial de que esté provisto.

Cuando el vehículo se encuentre en una zona de uso público en la que esté prohibida la circulación de vehículos.

Cuando el vehículo circule con una carga cuyo peso o longitud total exceda en más de un 10 % de los que tiene autorizados.

Cuando las posibilidades de movimiento y el campo de visión del conductor del vehículo resulten sensible y peligrosamente reducidos, por el número o posición de los pasajeros o por la colocación de los objetos transportados.

Cuando no se hubieren llevado a cabo las inspecciones técnicas obligatorias

Cuando el conductor se niegue a someterse a las pruebas para la obtención de la alcoholemia, del consumo de psicotrópicos, estupefacientes, estimulantes o sustancias análogas, o cuando el resultado de la prueba haya sido positivo.

Cuando el vehículo supera los niveles de ruido, gases y humos permitidos reglamentariamente.

Cuando los conductores de ciclomotores y motocicletas circulen sin el obligatorio casco homologado.

Cuando al vehículo se le haya efectuado una reforma de importancia no autorizada.

Cuando el titular o conductor del vehículo no presente a los agentes de policía local el informe de comprobación de los niveles sonoros del vehículo emitido por la estación de ITV.

Cuando el vehículo carezca de seguro obligatorio.

Cuando el vehículo se encuentre estacionado en forma antirreglamentaria, sin perturbar gravemente la circulación, y su conductor no se hallare presente, o, estándolo, se negase a retirarlo.

Cuando el vehículo carezca del alumbrado reglamentario o no funcione en los casos en que su utilización sea obligatoria.

Se observe un exceso en los tiempos de conducción o una minoración en los tiempos de descanso que sean superiores al 50 % de los tiempos establecidos reglamentariamente, salvo que el conductor sea sustituido por otro.

Se produzca una ocupación excesiva del vehículo que suponga aumentar en un 50 por ciento el número de plazas autorizadas, excluida la del conductor.

Existan indicios racionales que pongan de manifiesto la posible manipulación en los instrumentos de control.

Se detecte que el vehículo está dotado de mecanismos o sistemas encaminados a eludir la vigilancia de los Agentes de Tráfico y de los medios de control a través de captación de imágenes.

Cuando a juicio del agente presente signos exteriores de estar estacionado para su venta, alquiler o cualquier otro negocio jurídico.

Y en cualquier otra circunstancia que legalmente se establezca.

2.- Cuando con motivo de una infracción, el infractor no acredite su residencia habitual en territorio español, el agente denunciante fijará provisionalmente la cuantía de la multa y, de no depositarse su importe o garantizarse su pago por cualquier medio admitido en derecho, procederá a la inmovilización del vehículo.

3.- Cuando un vehículo aparezca en la base de datos de la Dirección General de Tráfico con un embargo en vigor, se procederá a la inmovilización del mismo salvo que el conductor o titular justifiquen que dicho embargo ya no se encuentra en vigor. Una vez realizadas las gestiones, si el embargo no se encuentra en vigor o no fuese necesaria su inmovilización por causas ajenas al titular del vehículo, se procederá al levantamiento de la inmovilización quedando exento del pago de la tasa.

4.- La inmovilización del vehículo finalizará una vez se identifique a su conductor y/o desaparezcan las causas que la motivaron, previo pago o garantía de pago de la tasa correspondiente.

5.- Los Agentes de la Autoridad levantarán la correspondiente Acta de Inmovilización, la cual no perderá efecto hasta que no sea cumplimentada la diligencia de levantamiento de la Inmovilización". El quebrantamiento de la inmovilización podrá ser constitutivo de la infracción penal de desobediencia a Agente de la Autoridad.

Art. 50. Utilización de medios mecánicos

1.- Los Agentes de Policía Local, en cualquiera de los supuestos del artículo anterior, podrán llevar a cabo la inmovilización por medio de un procedimiento mecánico que impida su circulación. El instrumento mecánico será el determinado por la Alcaldía o Concejalía Delegada; colocando, en su caso, en la parte superior de la puerta del conductor, una advertencia en la que se podrá hacer constar información del procedimiento a seguir.

2.- la utilización de estos instrumentos con el fin de inmovilizar el vehículo, dará lugar al devengo de una tasa, de acuerdo con lo dispuesto en la ordenanza Fiscal correspondiente. El titular o persona autorizada deberá abonarla o garantizar su pago como requisito previo a levantar tal medida, sin perjuicio del derecho de defensa que le asiste y de la posibilidad de repercutirlo sobre la persona responsable que haya dado lugar a que la administración adopte dicha medida.

CAPÍTULO 5: retirada de vehículos de la vía pública Art. 51. Retirada de vehículos de la vía pública.

1.- Los agentes de la Autoridad, podrán ordenar la retirada de vehículos de la vía pública y su traslado al depósito correspondiente, cuando se encuentren inmovilizados o cuando estando estacionados, constituyan peligro, causen graves perturbaciones a la circulación de vehículos o peatones o al funcionamiento de algún servicio público o deteriore el patrimonio público y cuando pueda presumirse racionalmente su abandono.

Se entiende que constituyen peligro, causan graves perturbaciones a la circulación de vehículos o peatones o al funcionamiento de algún servicio público:

- El estacionamiento en doble fila.

- En vados correctamente señalizados y autorizados destinados a la entrada y salida de vehículos así como los destinados a la supresión de barreras arquitectónicas en los itinerarios peatonales.

- En lugares habilitados como de estacionamiento con limitación horaria, sin la exhibición en lugar visible de los vehículos del distintivo válido o acreditación del pago de la tasa correspondiente, conforme a la Ordenanza Fiscal que lo regule; o cuando, colocado el distintivo o acreditación, se rebase el triple del tiempo abonado.

- En los lugares que vayan a ser ocupados temporalmente para otros usos o actividades, señalizados adecuadamente al menos con cuarenta y ocho horas de antelación.

- Cuando, inmovilizado un vehículo en la vía pública por orden de los Agentes de la Policía Local, transcurran veinticuatro horas sin que el conductor o propietario hayan corregido las deficiencias que motivaron la medida.

- Cuando, inmovilizado un vehículo, el infractor no acredite su residencia habitual en territorio español, salvo si deposita el importe de la sanción y de los gastos de inmovilización o garantiza su pago por cualquier medio admitido en derecho.

- Cuando el vehículo está aparcado en batería, sin que existan señales que lo habiliten.

- Cuando el vehículo está aparcado en cordón, cuando la señalización indique que debe estacionarse en batería.

- Cuando se estacione en medio de la calzada, excepto que expresamente esté autorizado.

- Cuando la distancia entre el vehículo y el borde opuesto de la calzada o una marca longitudinal sobre la misma que indique prohibición de atravesarla, sea inferior a 3 m o en cualquier caso, impida el paso de otros vehículos.

- Cuando impida incorporarse a la circulación a otro vehículo parado o estacionado.

- Cuando se obstaculice la utilización normal de los pasos rebajados.

- Cuando se obstaculice el acceso normal de personas o animales a un inmueble.

- Cuando se estacione sobre o junto a medianas, isletas, separadores u otros elementos de canalización del tráfico.

- Cuando se impida un giro autorizado.

- Cuando un vehículo se encuentre estacionado en lugar donde esté prohibida la parada.

- En lugares que constituya un peligro, o perturben u obstaculizan gravemente la circulación de peatones o vehículos.

- Si obstaculiza o dificulta el funcionamiento de algún servicio público.

- Si ocasiona pérdidas o deterioro en el patrimonio público.

- Si se encuentra en situación de abandono.

- En los carriles o partes de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios (carril-bus, carril-taxi, paradas, minusválidos, zonas de carga y descarga, etc...)

- En caso de accidentes que impidan continuar la marcha.

- En un estado de deterioro tal que haya obligado a su inmovilización.

- Cuando procediendo legalmente a la inmovilización del vehículo no hubiere lugar adecuado para practicar la misma sin obstaculizar la circulación de vehículos o personas.

- En espacios reservados a servicios de seguridad o urgencias, tales como ambulancias, bomberos y policía.

- En vías catalogadas como de atención preferente (VAP).

- Cuando el vehículo se halle estacionado, total o parcialmente sobre una acera o paseo en los que no esté autorizado el estacionamiento.

- Cuando hayan transcurrido veinticuatro horas desde que se formuló la denuncia por estacionamiento continuado en un mismo lugar sin que el vehículo haya sido cambiado de sitio.

- Cuando se obstaculice la salida de emergencia, señalizadas al efecto, de los espectáculos públicos y entretenimiento, festejos o cualquier celebración debidamente autorizada durante las horas de celebración de los mismos

- Cuando se produzca un mal funcionamiento del sistema de alarma.

- Cuando a juicio del agente presente signos exteriores de estar estacionado para su venta, alquiler o cualquier otro negocio jurídico.

- Cuando se halle estacionado en el itinerario o espacio que haya de ser ocupado por una comitiva, desfile, procesión, cabalgata, festejo taurino, prueba deportiva u otra actividad de relieve, debidamente autorizada y señalizada.

- Cuando resulte necesario para la reparación, limpieza o señalización de la vía pública.

- Por señalización de prohibición temporal (placas móviles).

- En cualquier otro supuesto previsto en la Ley o en esta Ordenanza.

2.- Se considerará que un vehículo se encuentra estacionado originando una situación de peligro para el resto de peatones y conductores en los supuestos establecido en el artículo 48.

3.- Los agentes de Autoridad podrán proceder al corte del elemento de seguridad o cadena de las motocicletas, ciclomotores y bicicletas que se encuentren estacionados amarrados con cadenas, candados o cualquier otro elemento de seguridad en los supuestos que conforme a esta Ordenanza y a la Ley sobre tráfico, Circulación y Seguridad Vial proceda la retirada de vehículos de la vía pública.

4.- En el momento de proceder a la retirada del vehículo, el Agente actuante extenderá el parte correspondiente, entregando copia al operario responsable de la grúa. En dicho parte se reflejará el estado del automóvil, así como los motivos de su retirada y las observaciones que se consideren de interés.

5.- El Ayuntamiento colocará la señalización temporal (placas móviles) con una antelación de 48 horas. En las placas se colocará un cartel donde se indicará la fecha y horario afectado por la prohibición

Art. 52. Traslado del vehículo.

- La retirada del vehículo entrañará la conducción del mismo al depósito municipal o lugar habilitado para tal efecto, adoptándose las medidas necesarias para ponerlo en conocimiento del conductor tan pronto como sea posible, debiendo dejar un impreso de advertencia de traslado en el primitivo estacionamiento.

- La retirada se suspenderá en el acto si el conductor u otra persona autorizada comparecen y adoptan las medidas convenientes.

Art. 53. Retirada de Vehículos por razones de Urgencia.

1. - Cuando sea necesario trasladar uno o varios vehículos por diversos motivos (limpieza de la vía pública, reparaciones viarias, poda de árboles, desfiles, procesiones, pruebas deportivas o cualesquiera otros), sin que se haya podido señalizar la vía con placas portátiles de estacionamiento prohibido con una antelación de 48 horas al acto que motiva su colocación se intentará localizar a su propietario para que lo retire.

En el supuesto de que no pueda localizarse al conductor, el vehículo se trasladará al lugar más cercano posible a aquel donde se halla estacionado.

2.- Cuando las placas hayan sido colocadas con una antelación mínima de 48 horas, procederá la retirada del vehículo originándose la obligación del pago de la tasa correspondiente.

3.- Asimismo procederá el traslado del vehículo al depósito municipal cuando resulte probado que el conductor conocía la prohibición de estacionar con antelación al estacionamiento, aunque la señalización no estuviera colocada con 48 horas de antelación.

4.- Salvo lo previsto en el apartado segundo y tercero de este artículo, los gastos de retirada que se originen serán asumidos por este Ayuntamiento.

Art. 54. Vehículos con Autorizaciones Especiales de Estacionamiento.

Los vehículos con autorización especial para minusválidos, u otras causas legal o reglamentariamente expedidas podrán ser retirados cuando causen perjuicio grave para la circulación de personas o vehículos, o cuando existan sospechas fundadas de manipulación de la autorización. En ambos casos se devengarán las Tasas correspondientes.

Art. 55. Vehículos Sustraídos.

1. - Cuando se recupere un vehículo sustraído se procederá, si se estima conveniente para garantizar su conservación, a trasladarlo al depósito municipal, comunicando su recuperación a la mayor brevedad al propietario y Cuerpos y Fuerzas de Seguridad.

2.- Cuando se tenga constancia de que algún vehículo de los que se hallan en el depósito municipal, se encuentra sustraído, se procederá a dar aviso a su propietario de forma inmediata.

3. - En el momento de entrega del vehículo se comprobará que la denuncia, que obligatoriamente debe presentar el propietario, es anterior a la retirada de la vía pública.

4.- En los supuestos regulados en este artículo se devengará la correspondiente Tasa por Retirada con la grúa, con excepción del supuesto contemplado en el apartado segundo. Asimismo se devengará la Tasa por Custodia a partir del quinto día contado desde el siguiente al de la retirada

Art. 56. Depósito de Vehículos a Requerimiento de Organismos Judiciales o Policiales.

Para proceder a la retirada de vehículos de la vía pública, o a su depósito en las dependencias municipales, se tendrá en cuenta que si se retira por orden directa de cualquier Juzgado será necesario escrito en el que figure la Autoridad ordenante y número de diligencias. Siendo requisito imprescindible para retirar el vehículo el previo pago de las Tasas por Custodia que se hayan devengado.

Art. 57. Vehículos con Orden de Precinto.

1.- Cuando sea localizado un vehículo con orden de precinto, se informará inmediatamente a la Unidad Administrativa. Si se encontrara estacionado, se procederá a su precinto denunciándolo si estuviese cometiendo alguna infracción. De hallarse circulando, se detendrá su marcha, ordenando posteriormente su precinto.

2.- A petición del propietario podrá trasladarse el vehículo al depósito municipal, devengándose las Tasas de Grúa y Depósito correspondientes.

Art. 58. Objetos o Animales en el Interior del Vehículo.

1.- Cuando en el interior de los vehículos que se trasladen al depósito municipal se observen objetos de valor, se reflejará en el parte correspondiente.

2.- Si el vehículo se hallase abierto o en circunstancias de fácil acceso a su interior (lunas o cerraduras rotas o deterioro como consecuencia de accidente), los objetos de valor se depositarán provisionalmente, y con el objeto de facilitar al propietario su recuperación, en la Central de la Policía Local de Canet d'En Berenguer. Transcurridos 10 días sin que el propietario los haya reclamado o haya retirado el vehículo, serán entregados en la Comisaría de este Municipio.

3. - Cuando el vehículo retirado lleve en su interior algún animal, se hará todo lo posible para localizar, con carácter urgente, a su propietario o conductor, avisándole de tal circunstancia. Si no fuese posible localizar al mismo y pasase un tiempo razonable en el que se pensase que el animal pudiera sufrir daños, se dará aviso a un Centro de Protección de Animales o a la Sociedad Protectora de Animales. Una vez se persone este servicio, y si su criterio es que se debe liberar al animal, se podrá proceder a la rotura de un cristal del vehículo para sacarlo, poniéndolo a disposición de los citados Organismos, o de su propietario. No procederá indemnización por los daños causados en el vehículo, o al animal.

Art. 59. Vehículos abandonados.

La Autoridad Municipal podrá presumir razonablemente que un vehículo se encuentra en situación de abandono en los siguientes casos:

1.- Cuando transcurran más de dos meses desde que el vehículo haya sido depositado tras su retirada de la vía pública por la autoridad competente.

2.- Cuando permanezca estacionado por un período superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matriculación. En este caso, tendrá el tratamiento de residuo sólido urbano de acuerdo con la normativa ambiental correspondiente.

En el supuesto contemplado en el apartado 1) y en aquellos vehículos que, aun teniendo signos de abandono, mantengan la placa de matriculación o dispongan de cualquier signo o marca visible que permita la identificación de su titular, se requerirá a éste, una vez transcurridos los correspondientes plazos para que en el plazo de quince días retire el vehículo del depósito, con la advertencia de que en caso contrario, se procederá a su tratamiento como residuo sólido urbano.

3.- En aquellos casos en que se estime conveniente, el Alcalde o autoridad correspondiente por delegación, podrán acordar la sustitución de la destrucción del vehículo por su adjudicación a los servicios de vigilancia y control del tráfico.

4.- En cuanto al tratamiento residual del vehículo, se estará a lo dispuesto en la legislación vigente reguladora del tratamiento de residuos.

Art. 60. Hechos imponibles de tasa.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 147 de la Constitución, los artículos 4 y 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 58 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales, y especialmente en su Disposición Adicional Sexta, y de conformidad igualmente con el Título II de la Ley 8/89 de 13 de Abril, de tasas y Precios Públicos, éste Ayuntamiento establece la Tasa por inmovilización de vehículos por medios mecánicos, por prestación del servicio de retirada de vehículos de la vía pública y subsiguiente custodia de los mismos.

1.- Salvo las excepciones legalmente previstas, los gastos que se originen como consecuencia de la inmovilización por medios mecánicos, de la retirada del vehículo y su estancia en el Depósito Municipal serán por cuenta del titular, que tendrá que pagarlos o garantizar el pago como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de interposición de recurso que le asiste. Por otro lado, la retirada del vehículo sólo podrá hacerla el titular o persona autorizada.

2.- Constituirá hecho imponible de Tasa, la inmovilización por medios mecánicos y la retirada de todos aquellos vehículos que se encuentren en la vía pública y que perturben, entorpezcan u obstaculicen la libre circulación por la misma, o su situación suponga una infracción a las normas establecidas en esta ordenanza, en la legislación de tráfico y seguridad vial o se hallen en alguno de los supuestos recogidos en la Ley de Residuos Sólidos. Así como la intervención de los patinetes, monopatines o artefactos similares por motivo de infracción a alguno de los preceptos establecidos en el artículo 10 de esta ordenanza. El propietario del objeto intervenido podrá retirarlo previo pago de la tasa correspondiente, que se establece en 20€.

También constituirá hecho imponible la posterior custodia de los mismos en el lugar establecido al efecto hasta que se produzca la devolución a sus propietarios.

Art. 61. Bases de percepción y tarifas

A efectos de la aplicación de las tarifas, los vehículos se clasifican de la forma siguiente:

C L A S E	D E S C R I P C I O N
A	Motocicletas, con o sin sidecar, ciclomotores y triciclos
B	Vehículos cuya tara no excede de 1.500 kg, cuadriciclos
C	Vehículos con tara superior a 1.500 kg y hasta 3.500 kg
D	Vehículos con tara superior a 3.500 kg

Las tasas se aplicarán según los siguientes conceptos:

1.- Cuando se acuda a realizar el servicio o iniciados los trabajos necesarios para el traslado del vehículo a los depósitos municipales no se pueda consumar ésta por la presencia del propietario, se satisfará según clase de vehículo en concepto de "enganche".

2.- Cuando se realice el servicio completo trasladando el vehículo infractor hasta los depósitos municipales se satisfará, según clase de vehículo en concepto de "retirada".

3.- Cuando se realice la inmovilización del vehículo por medios mecánicos se satisfará, según clase de vehículo en concepto de "inmovilización".

4.- Por cada día o fracción de custodia se satisfará, según clase de vehículo en concepto de "custodia". A efectos de cómputo, se entenderá iniciada la custodia a partir del día inmediato siguiente al que hubiera tenido lugar la retirada o traslado del vehículo.

5.-Las tarifas aplicables son:

CLASE	ENGANCHE	RETIRADA	INMOVILIZACIÓN	CUSTODIA
A	100	100	30€	3€
B	121	121	60€	8€
C	150	150	60€	13€
D	Aplicación de Tarifas según aptdos 7 y 8	Aplicación de Tarifas según aptdos 7 y 8	60€	20€

6.- Cuando las características de los vehículos a retirar hagan insuficientes los medios municipales disponibles, siendo necesario recurrir a terceras personas para efectuar el servicio, la tasa a cobrar será el importe que el Ayuntamiento tenga que satisfacer a la empresa que haga el trabajo de retirada de vehículos, aumentando con el 15% de su importe por gastos generales de administración.

7.- Cuando el vehículo a retirar sea de clase D, siendo necesario recurrir a terceras personas para efectuar el servicio, la tasa a satisfacer será el importe que efectivamente haya supuesto para la Administración municipal la prestación del servicio, acreditado con copia autentica de la factura de la empresa que haya efectuado los trabajos de recogida del vehículo, más el 15% de su importe por gastos generales de administración. En el caso de vehículos de clase D, el importe diario por custodia se incrementará en un 100%, respecto de los de la clase C.

Art. 62. Supuesto de no sujeción.

No están sujetos al pago de la Tasa los propietarios de los vehículos robados, circunstancia que deberá acreditarse mediante la aportación de la copia de la denuncia presentada por su sustracción; excepto en el supuesto de que el servicio no se preste con medios propios.

Los propietarios de los vehículos inmovilizados en el depósito municipal que los cedan al ayuntamiento para su tratamiento como residuo sólido urbano, que darán exentos del pago tanto de la tasa de grúa como de la tasa por días de custodia.

Quedan exentos del pago de la tasa de inmovilización por medios mecánicos los vehículos extranjeros o conductores que no acrediten su residencia habitual en España cuando la inmovilización sea motivada por un estacionamiento prohibido, el conductor esté ausente y en el momento que tenga constancia de la inmovilización, haga efectivo el importe provisional de la sanción fijada por el agente denunciante. La negativa al pago de la sanción en el acto del vehículo inmovilizado devengará inmediatamente el pago de la tasa que corresponda previamente a la inmovilización

Art. 63. Normas de gestión.

1.- El pago de los importes correspondientes a las tasas de inmovilización por medios mecánicos y por enganche serán abonados, según la tarifa aplicable, a los agentes de la policía local que se encuentren en el lugar de los hechos o hayan sido requeridos al efecto, como requisito previo al levantamiento de la inmovilización o a la entrega del vehículo enganchado por la grúa. El pago se realizará en efectivo y con la cantidad exacta de la tasa correspondiente. La tasa de retirada y la de custodia se abonarán en dependencias policiales en el momento de la retirada del vehículo

2.- Una vez iniciada la prestación del servicio, no serán devueltos a sus propietarios ninguno de los vehículos que hubieran sido objeto de recogida, hasta que no haya hecho efectivo el pago de los derechos establecidos en ésta Ordenanza, salvo en los casos en que interpuesta reclamación en tiempo y forma, haya sido depositado o afianzado el importe de la liquidación, en la forma prevista en el artículo 14 de la Ley 39/88 por lo que respecto al recurso de reposición, y de acuerdo con el Reglamento General de Recaudación en los demás casos.

El recurso y en su caso garantía o aval suficiente, se presentarán en las oficinas correspondientes de Registro y Tesorería.

3.- La devolución de la garantía presentada y del importe de la Tasa del servicio si anteriormente fuese declarada su improcedencia, se efectuarán en la forma prevista en la normativa que en cada caso resulte aplicable.

4.-El pago de la liquidación de la presente tasa no excluye, en modo alguno, el de las sanciones o multas que fueren procedentes por infracción de las normas de circulación o de policía urbana.

5.-Antes de proceder a la entrega del vehículo recogido, los agentes de la autoridad comprobarán que no existe presentada denuncia por sustracción del mismo. Se entregará el vehículo a su titular o persona debidamente autorizada, independientemente de quién hubiera satisfecho el importe de la Tasa.

En todo caso, la persona a quien se entregue el vehículo, firmará el recibo del mismo, donde se hará constar su D.N.I., nombre y apellidos, dirección y teléfono si lo tuviere.

6.-En el momento de proceder a la recogida de vehículos, los agentes del servicio formalizarán parte de los daños que externamente presente el vehículo.

Art. 64. Objetos en vía pública.

Serán retirados inmediatamente de la vía pública por la Autoridad Municipal todos aquellos objetos que se encuentren en la misma y no haya persona alguna que se haga responsable de los mismos, los cuales serán trasladados al Depósito Municipal.

De igual forma se actuará en el caso de que el objeto entorpezca el tráfico de peatones o de vehículos, así como si su propietario se negara a retirarlo de inmediato.

TITULO IV

DE LAS ZONAS RESERVADAS

CAPÍTULO 1: de las actividades en la vía pública carga y descarga

Art. 65. Labores de Carga y Descarga.

Las labores de Carga y Descarga se realizarán en vehículos dedicados al transporte de mercancías, o aquellos que estén debidamente autorizados para ello, dentro de las zonas reservadas a tal efecto, y durante el horario establecido y reflejado en las señalizaciones correspondientes. En cuanto al peso y medida de los vehículos de transporte que realicen operaciones de carga y descarga se ajustarán a lo dispuesto por la vigente Ordenanza. No obstante, por la Alcaldía podrán limitarse en función de la capacidad de determinadas vías de la ciudad.

Se prohíbe la realización de carga y descarga desde las 22:00 h hasta las 08:00 h. Excepcionalmente, la alcaldía podrá conceder autorizaciones especiales dentro de este horario.

Art. 66. Lugares de realización.

La Carga y Descarga de mercancías se realizará

Preferentemente en el interior de los locales comerciales e industriales, siempre que reúnan las condiciones adecuadas, cuando las características de acceso de los viales lo permita.

En las zonas reservadas para este fin, dentro del horario reflejado en la señalización correspondiente.

Únicamente se permitirá la Carga y Descarga fuera de las zonas reservadas, en los días, horas y lugares que se autoricen especialmente.

Art. 67. Disposiciones.

La Alcaldía podrá dictar disposiciones que versen sobre las siguientes materias

Señalización de zonas reservadas para Carga y Descarga

Delimitación de las zonas de Carga y Descarga

Delimitación de peso y dimensiones de los vehículos para determinadas vías de la ciudad.

Modificación del horario para la realización las operaciones de Carga y Descarga, en relación con la problemática propia en las diferentes vías y barrios de la población.

Servicios especiales para realizar operaciones de Carga y Descarga, con expresión de días, horas y lugares.

Autorizaciones especiales para:

Camiones de más de 9 toneladas de M. M. A.

Vehículos que transporten mercancías peligrosas

Otras que puedan ser de interés.

No estarán sometidos a las restricciones generales de circulación, carga y descarga pero sí en lo referente al artículo 12.4 de la presente ordenanza los siguientes tipos de vehículos y las actividades que se indican a continuación:

1.- Los vehículos de mudanzas cuyo peso máximo autorizado exceda de 3.500 kilogramos.

2.- Los vehículos de transporte de combustible a estaciones de servicio.

3.- Los vehículos especialmente adaptados para el transporte de hormigón preparado. 4.- Los vehículos dedicados al transporte de contenedores y los vehículos destinados al arrastre o transporte de vehículos averiados o que deban ser retirados de la vía pública en aplicación de lo establecido en la presente Ordenanza, siempre que estén de servicio. En aquellas vías, en que sea imprescindible cortar momentáneamente la circulación para instalar o retirar un contenedor o retirar un vehículo no se aplicará lo establecido en el artículo 13.4 de la presente ordenanza.

Art. 68. Colocación de las mercancías.

Las mercancías, los materiales o las cosas que sean objeto de la Carga y Descarga no se dejarán en la vía pública, sino que se trasladarán directamente del inmueble al vehículo o viceversa, salvo en casos excepcionales que deberán ser expresamente autorizados, atendiendo en todo caso a las condiciones que determina la presente Ordenanza sobre realización y balizamiento de obras en vía pública.

Art. 69. Precauciones.

Las operaciones de Carga y Descarga tendrán que realizarse con las debidas precauciones para evitar ruidos innecesarios, y con la obligación de dejar limpia la vía pública.

Art. 70. Señalización en caso necesario.

Las mercancías se cargarán y descargarán por el lado del vehículo más cercano a la acera, utilizando los medios necesarios y personal suficiente para agilizar la operación, procurando no dificultar la circulación, tanto de peatones como de vehículos.

En caso de existir peligro para peatones o vehículos mientras se realice la Carga y Descarga se deberá señalizar debidamente.

Art. 71. Prohibición de estacionamiento.

No podrán permanecer estacionados, en las zonas habilitadas para Carga y Descarga, vehículos que no estén realizando dicha actividad.

Art. 72. Límite horario.

Las operaciones deberán efectuarse con personal suficiente para terminarlas lo más rápidamente posible, con el límite máximo de 10 minutos, salvo que la señalización vertical establezca otro distinto.

Art. 73. Control de tiempo.

Para facilitar el control del tiempo máximo en la realización de cada operación de carga y descarga, será obligatoria la exhibición de la hora de inicio de la operación, que se colocará en el parabrisas de tal forma que quede totalmente visible.

Se considerará, a todos los efectos, como no autorizado, el vehículo estacionado en zona reservada para carga y descarga que sobrepase el tiempo máximo autorizado, pudiendo incluso ser retirado por grúa, con independencia de las sanciones que corresponda.

Art. 74. Estacionamientos reservados a discapacitados.

Los aparcamientos para discapacitados, partiendo del marco legislativo y de protección que soporta la Ley de Integración Social del Minusválido, se ubicarán siempre siguiendo las instrucciones de la Orden de nueve de junio de dos mil cuatro, de la Consellería de Territorio y Vivienda, por la que se desarrolla el decreto 39/2004 de 5 de marzo, del Consell de la Generalitat, en materia de accesibilidad en el medio urbano.

Art. 75. Características de los aparcamientos para discapacitados.

Los aparcamientos que se concedan por el Ayuntamiento deberán contar con la debida señalización vertical mediante "señal de tráfico" así como horizontal (pintada en el suelo) y el consecuente rebaje de bordillo para acceder a la acera. La plaza deberá contar con 3,60 metros de anchura como mínimo y en caso de ser más de una (en batería) deberá existir un pasillo central entre ambas de al menos 90 cm. Por otro lado, las plazas estarán localizadas lo más próximas de los accesos peatonales, zonas de circulación y edificios de interés público.

CAPÍTULO 2: de las autorizaciones para entrada y salida de vehículos (VADOS) Art. 76. Autorización municipal.

Está sujeto a Autorización Municipal el acceso de vehículos al interior de inmuebles cuando sea necesario cruzar aceras u otros bienes de dominio y uso público o que suponga un uso privativo o una especial restricción del uso que corresponda a todos los ciudadanos respecto a todos bienes o impida el estacionamiento o parada de otros vehículos en el frente por el que se realiza el acceso.

Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, cuando, por razones de seguridad debidamente acreditadas por los técnicos municipales, en locales de pública concurrencia, sea necesaria la reserva de una zona libre de estacionamiento, junto a los lugares de salida esta se realizará:

Mediante señalización vertical colocando una señal distintiva de la zona donde deberá figurar el horario de apertura y cierre del local

Señalización horizontal, mediante una franja amarilla cuya longitud será la que determine el informe del técnico municipal

En estas zonas quedará prohibido el estacionamiento de todo vehículo durante las horas de utilización.

Los derechos y obligaciones de los titulares de los locales donde se establezcan esta prohibición de estacionamiento serán las mismas que para los titulares de los vados

Los gastos y tasas a abonar por los titulares de los locales serán los que se establezcan en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

Art. 77. Actuación policial.

1. El titular o usuario de un vado no podrá estacionar en él. La policial local actuará de oficio o a instancia de parte cuando detecte el estacionamiento de un vehículo en un vado, pudiendo ser retirado por el servicio de grúa conforme a lo previsto en el artículo 51 de esta ordenanza.

Art. 78. Obligaciones del titular.

Obligaciones del titular del Vado: Al titular del vado o la comunidad de propietarios correspondiente, le serán de aplicación las siguientes obligaciones:

La limpieza de los accesos al inmueble de grasa, aceites u otros elementos producidos como consecuencia de la entrada y salida de vehículos

Colocar la señal de vado permanente en zona visible de la puerta de entrada o salida del inmueble, preferentemente en el lateral derecho o en su defecto, en la zona central superior de la fachada de la puerta. Excepcionalmente, en aquellos inmuebles con accesos de largo recorrido, se permitirá que se coloque en barra vertical.

A la adquisición y reposición de la señal de vado aprobada por el Ayuntamiento y a mantener la señalización tanto vertical como horizontal en las debidas condiciones de conservación y visibilidad.

Pintar la marca amarilla longitudinal continua, siempre que la Administración Municipal lo exija, y en todo caso una vez al año.

El Ayuntamiento únicamente se hará cargo de la señalización horizontal en el momento de la concesión de la autorización.

Art. 79. Solicitud de autorización.

La autorización de entrada de vehículos será concedida por la Alcaldía o Concejal Delegado correspondiente a propuesta de los servicios técnicos correspondientes. La solicitud de autorización de entrada de vehículos podrá ser solicitada por los propietarios y los poseedores legítimos de los inmuebles a los que se haya de permitir el acceso, así como los promotores o contratistas en el supuesto de obras.

Art. 80. Concesión.

1. El expediente de concesión de entrada de vehículos podrá iniciarse de oficio o previa petición de los interesados y ha de acompañarse de la siguiente documentación:

Indicación del número de vehículos que pueda contener el local. Éste se determinará de acuerdo con lo que disponga la escritura pública de constitución de la propiedad horizontal, y en su defecto atendiendo a la medida de 20 metros cuadrados por plaza y vehículo.

Croquis ilustrativo de la ubicación del local o inmueble para el que se ha solicitado el vado

Filiación y domicilio del solicitante, haciendo constar modo de contacto, que permita con la mayor prontitud posible, la localización de aquél para realizar la inspección correspondiente

Declaración en la que el peticionario se obliga a no usar el local para otros fines o actividades.

2.- Con carácter específico, deberán reunir las siguientes condiciones:

Respecto de los establecimientos industriales o comerciales, y en general toda clase de locales de negocio

Que se disponga de licencia de instalación y apertura de la actividad.

Que en el interior del local se reserve un espacio libre no inferior a 25 metros cuadrados por vehículo, no destinado a otros fines.

Respecto de las edificaciones destinadas a vivienda y locales de uso privativo no comercial

Que se disponga de cédula de habitabilidad o, en su caso, licencia municipal de obras del edificio, local o vivienda.

Que la zona destinada a estacionamiento sea superior a 20 metros cuadrados.

Cuando los documentos exigidos sean de los expedidos por la Administración actuante, podrá suplirse su aportación cuando así lo haga constar el interesado y facilite los datos necesarios para la localización y verificación de su existencia por la Administración y se otorgarán tras la comprobación de los documentos presentados y emitidos los informes favorables por los Servicios correspondientes.

Las peticiones de licencias de vado deberán ajustarse a las condiciones técnicas y de seguridad, que dicten los Servicios Técnicos Municipales Competentes, que para cada caso concreto, deban reunir los edificios, locales o viviendas.

Corresponderá a la Alcaldía conceder o denegar las peticiones de licencia presentadas, atendiendo al cumplimiento de las condiciones exigidas, y a la repercusión que tal concesión produzca en el régimen de circulación y estacionamiento de la zona.

Las licencias de vado se concederán en precario, pudiendo ser anuladas, cuando así lo requiera el interés general, sin derecho del interesado a indemnización alguna.

Si una vez concedida la autorización de vado, se precisara trasladar algún elemento que forma parte del mobiliario urbano, el traslado del elemento afectado, se realizará directamente por el solicitante previa solicitud de la correspondiente autorización y bajo la supervisión de los técnicos municipales.

Art. 81. Autorización de oficio.

La Administración podrá iniciar de oficio la concesión de vado en aquellos casos en que conozca el ejercicio de un particular del derecho que le otorga una Licencia Municipal para la actividad de garaje, en cuyo caso, comprobada la existencia de dicho acto administrativo y previa notificación al titular de la licencia, se procederá a su otorgamiento y alta en los Padrones Municipales afectados momento a partir del cual el titular quedará sujeto al cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Ordenanza sustantiva y fiscal.

Art. 82. Señalización:

Están constituidas por dos tipos de señalización:

A.- VERTICAL: Instalación en la puerta, fachada o construcción de un disco de prohibición de estacionamiento ajustado al modelo oficial que será facilitado por el Ayuntamiento previo abono de las tasas correspondientes en las que constará:

El nº de identificación otorgado por el Ayuntamiento.

Horario B.- HORIZONTAL: Consiste en una franja amarilla de longitud correspondiente a la del ancho de la entrada, no superior a 2,5 metros pintada en el bordillo o en la calzada junto al bordillo, excepto que por razones técnicas, debidamente justificadas, deba tener una anchura mayor.

En el supuesto de que el interesado necesite realizar alguna obra de adaptación del vado deberá pedir el correspondiente permiso de obra.

Los gastos que ocasione la señalización descrita, así como las obras necesarias serán a cuenta del solicitante, que vendrá obligado a mantener la señalización tanto vertical como horizontal en las debidas condiciones.

Art. 83. Desperfectos en las vías.

Los desperfectos ocasionados en aceras con motivo del uso especial que comporta la entrada y salida de vehículos con ocasión del vado concedido, será responsabilidad de los titulares, quienes vendrán obligados a su reparación dentro del plazo que al efecto se otorgue y cuyo incumplimiento dará lugar a la ejecución forzosa en los términos regulados en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Art. 84. Suspensión temporal de autorizaciones.

El Ayuntamiento podrá suspender por razones del tráfico, obras en vía pública u otras circunstancias extraordinarias los efectos de la autorización con carácter temporal.

Art. 85. Revocación de las autorizaciones.

Las autorizaciones podrán ser revocadas por el órgano que las dictó en los siguientes casos:

Por ser destinadas a fines distintos para los que fueron otorgadas.

Por haber desaparecido las causas o circunstancias que dieron lugar a su otorgamiento.

Por no abonar el precio público o tasa anual correspondiente.

Por incumplir las condiciones relativas a los horarios o carecer de la señalización adecuada.

Por causas motivadas relativas al tráfico o circunstancias de la vía pública.

La revocación dará lugar a la obligación del titular de retirar la señalización, reparar el bordillo y/o la acera a su estado inicial y entregar la placa identificativa en el Ayuntamiento.

Art. 86. Bajas

Cuando se solicite la baja o anulación de la autorización de entrada de vehículos que se venía disfrutando por dejar de usar el local como aparcamiento, se deberá suprimir toda la señalización indicativa de la existencia de la entrada, reparación del bordillo de la acera al estado inicial y entrega de la placa en los Servicios Municipales correspondientes.

Previa comprobación del cumplimiento de estos requisitos por los Servicios Municipales correspondientes, se procederá a la concesión de la baja solicitada.

Art. 87. Autorizaciones de acceso al paseo 9 de Octubre.

La autorización de entrada de vehículos al paseo será concedida por la Alcaldía o Concejal Delegado a los propietarios de las viviendas ubicadas en el paseo 9 de Octubre que únicamente tengan el acceso a los garajes por el paseo y lo soliciten previamente por el registro general de entrada del ayuntamiento. La Alcaldía concederá dos autorizaciones por vivienda sin cargo para los titulares.

Los titulares de las viviendas podrán solicitar al ayuntamiento la concesión de más autorizaciones, tantas como plazas de estacionamiento puedan justificar con la titularidad de las mismas. Estas autorizaciones llevarán aparejadas la tasa establecida en la ordenanza fiscal correspondiente.

Las autorizaciones tendrán una validez de 5 años. La renovación se realizará a petición de los interesados y las dos primeras sin cargo para los titulares.

Las operaciones de carga y descarga se realizarán en horario de 08:00h a 13:00h en los lugares habilitados al efecto. El ayuntamiento podrá conceder autorizaciones fuera de este horario a petición de los interesados que lo justifiquen.

Estas autorizaciones quedarán supeditadas a la previa concesión de los vados correspondientes.

Art. 88. Tarjeta de autorizados.

Las autorizaciones de acceso al Paseo 9 de Octubre serán gestionadas por la policía local y consistirán en una tarjeta de PVC. En estas tarjetas constarán el membrete y escudo del ayuntamiento de Canet, el lugar de acceso y salida, la vivienda autorizada y la fecha de caducidad de la autorización.

La tarjeta se colocará en salpicadero del vehículo de forma que sea visible desde el exterior. La policía local podrá requerir en cualquier momento la tarjeta al titular del vehículo para su comprobación, quedando el titular obligado la facilitarla a los agentes de la autoridad.

El acceso y la salida al paseo se realizará por las zonas establecidas en la tarjeta. Los vecinos que tengan sus viviendas en el tramo del Paseo 9 de octubre comprendido entre las calles Blasco Ibáñez y Flor de Mayo, realizarán el acceso por Blasco Ibáñez (acceso A) y la salida por la calle Flor de Mayo (salida B). El tramo comprendido entre las calles Jaime I y José Ribera se realizará el acceso desde la calle Jaime I (acceso C) y la salida por calle José Ribera (salida D). Los del tramo del paseo de la calle Blasco Ibáñez, entre calle Mare Nostrum y paseo 9 de Octubre, realizarán el acceso por la zona A y la salida por la calle Arroz y Tartana (salida E). Únicamente los vecinos o usuarios que tengan el garaje en el tramo del paseo de Jaime I, realizarán el acceso y la salida por el acceso C. La circulación por el resto del paseo quedará prohibida excepto para vehículos policiales, sanitarios y de obras y servicios.

Los vehículos que circulen por el Paseo 9 de Octubre, excepto los policiales y sanitarios que adecuarán la velocidad al servicio que en ese momento realicen y bajo la responsabilidad de éstos, lo harán a velocidad reducida (a paso de peatón), dando prioridad de paso a los peatones que transiten por el paseo.

Queda prohibido el acceso o salida por zona no establecida en la autorización así como circular a una velocidad superior al paso de peatón. Las infracciones a este

artículo tendrán la consideración de infracciones leves, siempre y cuando no se ponga en peligro la integridad de los peatones, en ese caso se estará a lo dispuesto en la legislación vigente.

TÍTULO V

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Art. 89. Competencia sancionadora y cuantía de las multas

1.- Será competencia de la Alcaldía-Presidencia, y por su delegación del Concejal/a en quien pudiera delegar, la imposición de las sanciones por infracción a los preceptos contenidos en la presente Ordenanza.

2.- En cuanto a sanciones y procedimiento sancionador, se estará a lo dispuesto en la Ley sobre Tráfico, Circulación y Seguridad Vial,

el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y demás Leyes y Reglamentos que lo desarrollan o modifiquen.

3.- Las infracciones que pudieran cometerse contra lo dispuesto en la presente Ordenanza serán sancionadas con las multas previstas en artículo 67 del Real Decreto Legislativo 339/90: las infracciones leves serán sancionadas con multa de 100 euros, las graves con multa de 200 euros y las muy graves de 500 euros.

4.- Son infracciones leves las cometidas contra las normas contenidas en esta Ordenanza que no se califiquen expresamente como graves o muy graves.

5.- Las denuncias de los Agentes de la Policía Local y de la Guardia Civil, cuando ejerzan funciones de vigilancia y control de la circulación vial, tendrán valor probatorio, sin perjuicio del deber de aquellos de aportar todas las pruebas que sean posibles so- bre los hechos de la denuncia y sin perjuicio, asimismo, de las pruebas que en su de- fensa puedan aportar o designar los denunciados.

6.-Los vigilantes de las zonas de estacionamiento limitado vendrán obligados a denunciar las infracciones generales de estacionamiento que observen y las referidas a la normativa específica que regula dichas zonas. Asimismo, cualquier persona podrá formular denuncia de las infracciones a los preceptos de la presente Ordenanza que pudiera observar. En ambos casos, la denuncia no tendrá presunción de veracidad.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

Vías de Atención Preferente (VAP).

A efectos de lo previsto en esta Ordenanza, tienen la consideración de vía de atención preferente por su densidad de tráfico, las siguientes:

Núcleo de Canet-Ciudad:

C/ Garbí, C/ Montgó, C/ Calvario, C/ Carretera de Morvedre, C/ Les Parres, Avd. del Farguero.

Núcleo de Canet - Playa:

C/ Mare Nostrum, C/ José Segrelles, C/ Entre Naranjos, Avd. Blasco Ibañez, C/ Jaime I, C/ Mariano Benlliure, C/ Flor de Mayo.

Ciclo calles:

C/ Calvario desde rotonda de la Av. Mediterráneo a C/ Joan Fuster, C/ Joan Fuster, C/ Ramón y Cajal desde Joan Fuster a Av. Mediterráneo, Av. Mediterráneo desde Ramón y Cajal hasta C/ Les Parres, C/ Flor del Taronger desde Av. Alcalde Altabella hasta C/ Mariano Benlliure, C/ Arroz y Tartana desde C/ Cañas y Barro hasta C/ Joanot Martorell.

Regulación fiscal

La presente regulación Fiscal se adaptará anualmente a las variaciones del Índice de Precios al Consumo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

A la entrada en vigor de esta Ordenanza quedará derogada la Ordenanza Fiscal de Tráfico, Circulación y señalización nº 20, la Ordenanza Reguladora de la Inmovilización, Retirada y Depósito de Vehículos Abandonados o Estacionados Defectuosamente en la Vía Pública y sus Tasas Correspondientes nº 21 y la Ordenanza de Aparcamientos Especiales para Minusválidos nº 34.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA:

Las plazas de estacionamientos de uso privativo para discapacitados pasan a ser de uso general para cualquier discapacitado con la autorización correspondiente.

El Ayuntamiento, en el plazo de 3 meses, retirará las leyendas que hagan referencia al uso privativo o exclusivo de dichas plazas.

DISPOSICIÓN FINAL.

Para lo no dispuesto en esta Ordenanza se estará a la Ley sobre el Tráfico, Circulación y Seguridad Vial, normas que la desarrollen y complementen y demás que resulten de aplicación.

ANEXO I. CLASIFICACIÓN DE VMP Y CICLOS DE MÁS DE 2 RUEDAS

			Ciclos de más de dos ruedas		
Características	**A**	**B**	**C0**	**C1**	**C2**
Velocidad máx.	20 km/h	30 km/h	45 km/h	45 km/h	
Masa	≤ 25 kg	≤ 50 kg	≤ 300 kg	≤ 300 kg	
Capacidad máx. (pers.)	1	1	1	3	
Ancho máx.	0,6 m	0,8 m	1,5 m	1,5 m	
Radio giro máx.	1 m	2 m	2 m	2 m	
Peligrosidad superficie frontal	1	3	3	3	
Altura máx.	2,1 m	2,1 m	2,1 m	2,1 m	
Longitud máx.	1 m	1,9 m	3,1 m	3,1 m	
Timbre	Recomendable	SI	SI	SI	
Frenada	SI	SI	SI	SI	
DUM (distribución urbana mercancías)	NO	NO	NO	NO	SÍ
Transporte de personas viajeras mediante pago de un precio	NO	NO	NO	SÍ	NO



Los VMP se clasifican en función de la altura y de los ángulos peligrosos que puedan provocar daños a una persona en un atropello. Se definen como ángulos peligrosos aquellos inferiores a 110° orientados en sentido de avance del VMP, o verso persona conductora o pasajera.

4 niveles de peligrosidad:
-Altura frontal inferior a 0,5 m sin ángulos peligrosos
-Altura frontal superior a 0,5 m sin ángulos peligrosos
-Altura frontal inferior a 0,5 m con ángulos peligrosos
-Altura frontal superior a 0,5 m con ángulos peligrosos

- Los VMP tipo B que excedan en alguna de las características recogidas en este anexo,
- Los ciclos de más de dos ruedas que excedan en alguna de las características re- cogidas en este anexo,

no podrán circular salvo que estén debidamente homologados, para lo cual deberán cumplir con el Reglamento (UE) Nº 168/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de Enero de 2013 (*relativo a la homologación de los vehículos de dos o tres ruedas y los cuatriciclos, y a la vigilancia del mercado de dichos vehículos*), lo que permitiría su matriculación como si de un ciclomotor o vehículo de motor se tratara.

PUBLICACIONES Y MODIFICACIONES

Anteriores modificaciones sin especificar.

Modificación acuerdo plenario 22/12/2011 publicación definitiva 7/3/12 BOP Nº 57. Modificación acuerdo plenario 25/11/2014, publicación definitiva BOP 23/01/2015 nº 15.

Modificación acuerdo plenario 02/08/2018, publicación definitiva BOP n.º 209 30/10/2018”

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobada por RDL 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer directamente contra la aprobación definitiva de la creación, modificación y derogación de Ordenanzas recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

Canet d'en Berenguer, 16 de marzo de 2021.—El alcalde, Pere Joan Antoni Chordá.

2021/4624